

2
207



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

ACATLAN

“LA OBLIGACION ACTUAL DE LA NO IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO, HASTA EN TANTO SE DICTE SENTENCIA CONDENATORIA EJECUTORIADA ”

T E S I S

QUE PRESENTA EL C.

ROBERTO AGUAS BECERRA

PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

ASESOR : LIC. RAFAEL CHAINE LOPEZ



MEXICO, D. F.

1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI DIOS

Te doy gracias señor
por permitirme vivir
el presente momento,
terminar mi carrera,
y concluir el
presente trabajo.

A MI ASESOR

LIC. RAFAEL CHAINE LOPEZ.

Por su confianza, ayuda y comprensión
que depositó en mi persona, para poder
alcanzar el objetivo que siempre he
añorado, gracias Maestro le estare
profundamente agradecido.

A MIS PADRES

MIGUEL AGUAS RUIZ
Y
ALTAGRACIA BECERRA BECERRA

Padres mios, les estaré eternamente agradecido, por darme la vida, apoyarme, comprenderme y - prepararme, por su infinita gratitud y sinigual unidad, el presente trabajo es el resultado de - sus Esfuerzos, Angustias y Sacrificios que - - realizarón para que concluyera mi carrera y el presente trabajo.

QUE DIOS LOS COLME DEBENDICIONES Y LOS CONSERVE
POR MUCHOS AÑOS.

A MIS HERMANOS

VICTOR MIGUEL AGUAS BECERRA
JOSE ANTONIO AGUAS BECERRA
MARTHA ALICIA AGUAS BECERRA
SILVIA GUADALUPE AGUAS BECERRA
ELBA LORENA AGUAS BECERRA
JANETH ALEJANDRA AGUAS BECERRA

Por haber confiado en mi, y brindarme su apoyo en las buenas y en las malas, agradezco su ayuda incomparable, que hizo posible alcanzar una de mis metas añoradas.

A MIS HERMANOS

MIGUEL ANGEL AGUAS BECERRA +
Y
MARTHA ELENA AGUAS BECERRA +

Soplaban vientos del Sur
y ellos emprendieron el viaje.
Su orgullo, un poco de fe
y un regusto amargo fue
su equipaje.
Una vieja losa gris
vela el sueño de mis hermanos.
La hierba crece a sus pies
y les da sombra un ciprés
en verano.

PARA MI ESPOSA E HIJA

ELIZABETH ESQUIVEL SORIANO
Y
BRENDA ELIZABETH AGUAS ESQUIVEL

En el largo recorrido de mi vida
encontre dos alegrías, que en todo
momento confiarón en mi, para
obtener mejores resultados en mi
carrera y lograr lo que siempre
anhele.

A MIS MAESTROS

LIC. ANGELICA JIMENEZ Y JIMENEZ
LIC. MANUEL AURIOLES LADRON DE GUEVARA
LIC. JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA
DR. JAVIER GRANDINI GONZALEZ
LIC. CRISTOBAL LUNA ROBLES
LIC. JOSE ANTONIO CASTAÑON
LIC. ROGELIO EDUARDO RODRIGUEZ ALBORES

Y algunos Maestros mas que no he mencionado,
por no hacer una larga lista, pero que estan
en mi corazón y pensamiento, por ser excelentes
catedraticos.

Por inculcarme los ideales de Justicia, amor y respeto,
en pro del mejoramiento de la Administración de Justicia,
del respeto y sujeción a la legalidad, como única vía para
dignificar y enaltecer nuestra Profesión, con un alto
sentido social. Por despertar entre los estudiosos del
Derecho la concretación de sus potencialidades de un
Abogado Integral.

A MIS COMPAÑEROS DE ESCUELA

JUAN MANUEL HERNANDEZ MARTINEZ
JUAN JACOBO PEREZ PONCE
RODRIGO HERNANDEZ SANCHEZ
ANGEL ROLDAL LARA
LUIS ARTURO CARDENAS CAMACHO
JOSE LUIS GARCES LEON
VICTOR VIDAURRI CASTILLO
NOEMI VELADIZ MEZA
RAYMUNDO BAUSTISTA GOMEZ
MOISES FERNANDEZ CEJUDO
FERNANDO GARCIA DE JESUS

A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO

LIC. VICTORIA ARREOLA VALDES
LIC. PABLO PICAZO
LIC. DELFINO VAZQUEZ
LIC. ARMANDO CARMONA NAVA
LIC. TEODORO VALENZUELA
LIC. ELZA DEL CARMEN ARZOLA MUÑOZ
LIC. SANTIAGO AVILA NEGRON
LIC. ARMANDO MONTOYA ROSAS
LIC. EVERARDO FLORES
LIC. JOSE LUIS PALACIOS
LIC. FRANCISCO ARIAS PEREZ
LIC. BERTHA FRAGA GONZALEZ
LIC. SALVADOR LOPEZ GRANADOS
LIC. RICARDO MARTINEZ CHAVEZ
LIC. JOSE FELICIANO
LIC. OSCAR VICTORIA GONZALEZ
LIC. LUIS ALAMILLA
LIC. MANUEL CARAVANTES SANCHEZ
C. ENRIQUE LUNA DIAZ
C. MAURA LETICIA RAMOS

Su amistad sincera es el regalo más preciado que siempre he compartido y compartiré con todos y cada uno de Ustedes, la unidad y sinceridad nos sacara adelante por sobre todas las cosas.

A MIS ABUELITOS PATERNOS

VICTOR AGUAS +
E
ILDEFONSA RUIZ

Con amor y respeto.

A MIS TIOS PATERNOS

JOSE AGUAS RUIZ +
CONSUELO AGUAS RUIZ
DOLORES AGUAS RUIZ
JESUS AGUAS RUIZ RUIZ

Con amor y respeto.

A MIS ABUELITOS MATERNOS

MAURO BECERRA
Y
CATARINA BECERRA

Con amor y respeto.

A MIS TIOS MATERNOS

ANTONIO BECERRA BECERRA
AURELIA BECERRA BECERRA
TERESA BECERRA BECERRA
CARMELA BECERRA BECERRA
HERMELINDA BECERRA BECERRA
FRANCISCO JAVIER BECERRA BECERRA
JOSE GUADALUPE BECERRA BECERRA

A MIS SUEGROS

ANDRES ESQUIVEL ARRIAGA
Y
MARIA TRINIDAD SORIANO ESQUIVEL

Por su confianza que depositarón en mi,
y su apoyo que me brindarón.

A MI CUÑADA Y SOBRINOS

VERONICA AVILES GARCIA
MAGALI AGUAS AVILES
LUIS ANTONIO AGUAS AVILES

A MIS CUÑADOS

OLGA ESQUIVEL SORIANO
ALDO DAVID ESQUIVEL SORIANO
ANDRES ESQUIVEL SORIANO

I N D I C E

PAGINAS

INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I	4
ANTECEDENTES.	
1.1. LA CIENCIA DE LAS HUELLAS DIGITALES Y SU HISTORIA.....	5
1.2. LA IDENTIFICACION DE LOS PRISIONEROS- DE GUERRA EN ALEMANIA.....	22
1.3. CONCEPTO DE FICHA SIGNALETICA, IDENTIFICAR Y LA FICHA COMO MEDIO IDENTIFICATIVO.....	27
1.4. FICHA DACTILOSCOPICA Y TARJETA INDICE.....	31
1.5. BASES DE LA CIENCIA DE LA DACTILOSCOPIA, FORMULA DACTILOSCOPICA Y LA BUSQUEDA DE ANTECEDENTES.....	33

CAPITULO II 39

IDENTIFICACION DE LAS PERSONAS QUE QUEDAN-SUJETAS A PROCESO.

2.1. DISPARIDAD QUE SE VISLUMBRA ENTRE LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES LOCAL Y FEDERAL.....	40
2.2. REGLAMENTACION ORIGINAL DEL PROCEDIMIENTO Y LA IDENTIFICACION EN LA JUSTICIA DE PAZ BAJO EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	48
2.3. TODO AUTO DE PROCESAMIENTO < FORMAL - PRISION O SUJECION A PROCESO > ¿ DA LUGAR A LA IDENTIFICACION DEL PROCESADO.....	56

CAPITULO III 60

ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS < EN SU PARRAFO PRIMERO >	
3.1. ESTUDIO DE PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 16 DE NUESTRA CARTA MAGNA..	61

3.2. LA IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA EN - EL AUTO DE FORMAL PRISION Y SUJECION- A PROCESO, COMO VIOLACION DE LA - GARANTIA DE LEGALIDAD CONTENIDA EN EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.....	67
3.3. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN - CONTRA DE LA IDENTIFICACION - ADMINISTRATIVA.....	73
CAPITULO IV	81
PROCEDENCIA DE LA IDENTIFICACION - ADMINISTRATIVA AL DICTARSE SENTENCIA - CONDENATORIA EJECUTORIADA.	
4.1. ACUERDO A-010-90, EMITIDO POR LA - PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL- DISTRITO FEDERAL, EN EL QUE SE NIEGA- LA EXPEDICION DE HOJAS DE ANTECEDENTES PENALES.....	82
4.2. EL ESTUDIO DE PERSONALIDAD COMO MEDIO ADECUADO, PARA QUE EL JUZGADOR - RESUELVA UNA SENTENCIA CONDENATORIA..	91
4.3. EJECUCION DE SENTENCIA.....	98

4.4. FUNDAMENTACION Y MOTIVACION PARA QUE- PROCEDA LA IDENTIFICACION AL DICTARSE SENTENCIA CONDENATORIA EJECUTORIADA..	101
CONCLUSIONES.....	105
BIBLIOGRAFIAS.....	108
LEGISLACIONES.....	111
ANEXOS.....	113

I N T R O D U C C I O N

Para cumplir con el plan de estudios y alcanzar la Licenciatura en Derecho, presento a la consideración de los distinguidos Profesores que componen el H. Jurado Sinodal del Examen Profesional.

El presente trabajo de Tesis, cuyo proposito se materializa, en tratar de mostrar algunos aspectos actuales de la Identificación Administrativa del procesado, la ilegalidad de la misma al ordenarse por imperativo de los artículos 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, la alternativa que tienen los juzgadores para substituir a la misma con la Hoja de Anteriores Ingresos a Prisión y el Estudio de Personalidad del Procesado, para que exista mejor impartición de Justicia.

Se establece lo que actualmente esta sucediendo en nuestra vida jurídica, en razón de que no es necesaria la Identificación del Procesado al decretarsele un Auto de Formal Prisión ó Sujeción a Proceso, para que el juzgador al buscar la verdad historica de los hechos no

imparta una Sentencia Justa en virtud de que la misma se emplea para agravar más la pena a que se hizo acreedor el sentenciado, si el mismo tiene Antecedentes Penales.

La finalidad indispensable del presente trabajo, radica en que necesariamente se debe Identificar a las personas hasta en tanto se les dicte una Sentencia Condenatoria Ejecutoriada en base a lo establecido por el Reglamento de la Penitenciaría y el Reglamento de la Policía de esta Ciudad.

Actualmente debe de existir la obligación de los Juzgadores de Identificar a las personas hasta en tanto exista una Sentencia Condenatoria Ejecutoriada, en virtud de que la misma causa graves trastornos, como físicos, morales, económicos y familiares en las personas que recaen dentro de éste supuesto jurídico.

Es preciso hacer notar que el Juicio de Amparo, en el presente caso, concede la Suspensión Provisional y Definitiva, cuando se ordena que se le Identifique al Procesado por el Sistema Administrativo en Vigor, argumentando que lo anterior constituyé un acto denigrante, humillante y violatorio de las

garantías individuales, en base a que se le causan molestias al individuo en su persona y familia, y los Jueces al ordenar dicha Identificación, no fundamentan ni motivan su ejecución mediante un procedimiento.

C A P I T U L O I .

A N T E D E N T E S .

- 1.1. LA CIENCIA DE LAS HUELLAS DIGITALES Y SU -
HISTORIA.
- 1.2. LA IDENTIFICACION DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA
EN ALEMANIA.
- 1.3. CONCEPTOS DE FICHA SIGNALETICA, IDENTIFICAR Y -
LA FICHA COMO MEDIO IDENTIFICATIVO.
- 1.4. FICHA DACTILOSCOPICA Y TARJETA INDICE.
- 1.5. BASES DE LA CIENCIA DE LA DACTILOSCOPIA, -
FORMULA DACTILOSCOPICA Y LA BUSQUEDA DE -
ANTECEDENTES.

C A P I T U L O I.

A N T E C E D E N T E S.

1.1. LA CIENCIA DE LAS HUELLAS DIGITALES Y SU
HISTORIA.

El conocimiento de las huellas digitales, se remonta a los más lejanos tiempos y es imposible determinar su punto de partida, así como también quién fue el primer ser humano que observó los dibujos de las yemas de los dedos, sin embargo, hasta nosotros han llegado un pasaje bíblico y testimonios de algunos monumentos arqueológicos que ostentaban dibujos similares a los de nuestros dedos. Cuenta Edmond Locard que el hombre de Aurignac acostumbraba reproducir entre los medios decorativos de sus dibujos, especialmente los de su propia mano. < 1 >

En las antiguas civilizaciones del lejano Oriente durante muchos siglos la impresión dactilar del pulgar del Emperador, fue el signo usual con el que el gobernante certificaba los documentos de Estado, así

- - - - - < 1 >

Locard, Edmond. Manual de Técnica Policiaca, Editor José Montesco, Barcelona España 1952, Páginas 79 y 80.

pues, en China, Oriente y Egipto, se aceptaban las impresiones digitales en substitución de las firmas de personas analfabetas, así como también para identificar criminales, práctica que al ser revivida en la India, tuvo una influencia decisiva en los componentes de una Comisión denominada TROUP.

Las leyes chinas de Yung Hwui < 650 a 655 D. de C decretaban que un marido al solicitar el divorcio, fuese o no analfabeto, debía marcar con la huella de su dedo los documentos en los que exponía sus deseos, y en el Japón, país que se apropió en muchos aspectos de la cultura China, las leyes promulgadas por Taiho < 702 D. de C >, incluyen una cláusula similar destinada a los maridos analfabetos.

Sir Aurel Stein, extrajo de las ciudades enterradas bajo las arenas del Turkestán oriental tres contratos de empréstito del año 782 y cada uno terminaba con la siguiente expresión Ambas partes, encontrando este contrato justo y explícito, han estampado las huellas de sus dedos como signo distintivo.

Una antigua leyenda popular China, cuyos sucesos

transcurren en el año de 1160 describe a Lin Chung, dictando a su amanuense una exposición de fundamentos de divorcio y a continuación estampa su impresión digital en el documento. Lo que todavía es más interesante, a la luz de los avances dactiloscópicos, es el relato que en la misma leyenda se hace de la detención de dos mujeres acusadas de Homicidio, a las que se obligó a embadurnar sus dedos de tinta para luego imprimirlos.

En el siglo XVII, por los años 1628 a 1694, el anatomista Italiano Marcelo Mapighi, fué el primer europeo que de modo científico se interesó por las huellas dactilares, e hizo referencia a las diversas figuras que presentan las palmas de las manos, observó que las líneas en las yemas de los dedos formaban lazos, círculos y con esto entrevió la posibilidad de llegar por ese camino, a la formación de una clasificación.

Teniendo en cuenta esto, Locard considera a Marcelo Mapighi como el abuelo de la dactiloscopia.

Juan Evangelista Purkinje, llamado por Locard, padre de la dactiloscopia, nació en el año de 1787 en Leitmeritz, Bohemia. En 1823, cuando desempeñaba las

funciones de catedrático de Anatomía y Fisiología en la Universidad de Breslau, dió a conocer una tesis en latín, de cuyo largo epígrafe sólo nos interesan las últimas palabras Sistematis Cutanei.

Purkinje, dividía las impresiones dactilares en nueve tipos, algunos de los cuales continúan vigentes, ya que no sólo reclamaba la atención acerca de la diversidad de las huellas digitales, sino que fué el primer europeo que creó un sistema para clasificarlas.

Purkinje era una personalidad ilustre en el mundo científico, pero durante toda su vida no logró despertar el interés de sus contemporáneos por sus obras dactiloscópicas, por lo que sus investigaciones se olvidaron, tanto así que cuando los que continuarón investigando sobre esta ciencia buscarón ejemplares de sus tesis, se conjetura que sólo existían tres, uno de los cuales fué hallado por Francis Gáltón que tradujo la tesis e hizo alusión de los párrafos que le interesaban en su obra Finger Prints, publicada en 1892.

Sir William James Herschel, jefe administrativo británico del Distrito de Hoogly en Bengala, India, se

interesó en las huellas dactilares en el año de 1858. Al continuar la costumbre oriental de estampar la huella del pulgar ó de otro dedo en los recibos y contratos, enriqueció su colección de huellas dactilares y así descubrió las características de éstas al observar que ninguno de los individuos que habían impreso sus huellas tenía el mismo modelo de líneas en sus dedos. Aplicó un término obtenido de un volumen de Anatomía y llamó al relieve de estos modelos de estas impresiones < líneas papilares >. También descubrió que aún después de 28 años de intervalo, los modelos de estas impresiones permanecían inalteradas y por lo tanto reconoció que estas observaciones podían aplicarse en el campo de la criminalística.

En el año de 1878, escribió al Director de prisiones de Bengala, recomendando el uso de las huellas digitales como un medio efectivo y preciso para identificar a los reclusos en las Instituciones penales, pero no se le prestó atención a esta sugerencia.

En 1880 Henry Faulds, Médico Escocés, se internó hacia el Oriente pasó a fomar parte del personal facultativo del Hospital Tsukiji de Tokio, Japón, en

donde se interesó en principio por los diversos modelos de impresiones digitales como determinantes de tipos raciales, luego su atención se desvió hacia la identificación criminalística, después de que su ayuda fué requerida por la policía japonesa, para resolver un robo cometido por escalamiento y para ello necesitaba cotejar las impresiones digitales de un sospechoso con las huellas encontradas en la escena del delito.

Al profundizar en su investigación, Henry Faulds, hizo un importante hallazgo, descubrió que las glándulas sudoríparas y las secreciones aceitosas de la epidermis, pueden dejar una huella tan clara como si la mano hubiese sido cubierta con tinta u hollín.

Considerando que tenía en su poder los conocimientos suficientes para revolucionar la investigación criminalística < identificación de un sospechoso por medio de las huellas dactilares dejadas en la escena del delito >, le propuso sus conocimientos acerca de la ciencia de las huellas dactilares al Secretario del Interior Británico y al Comisionado Policiaco de la nueva Scotland Yard, pero, como en el caso de Herschel, su propuesta no fue acogida.

En el año de 1888, el notable Antropólogo Británico Sir Francis Galtón, adoptó los materiales que Herschel logró reunir durante sus investigaciones y en los cuales hacía prácticamente una demostración por medio de dos impresiones de su dedo índice derecho que fueron tomadas con 28 años de diferencia.. Con ayuda de los mismos, Galtón pudo confirmar científicamente lo que hasta entonces eran hipótesis sobre la perennidad, la inmutabilidad y diversidad de los dibujos papilares, dejando establecidos tres principios antes de proponer el empleo de la dactiuloscopia en investigaciones criminales o de cualquier otra clase.

1.- Precizó que las crestas papilares se forman a partir del sexto mes de la vida intra-uterina y desde ese momento el dibujo dactilar es perenne a través de toda la existencia del ser humano.

2.- Patentizó que los dibujos dactilares son inmutables, porque nacen con el individuo y no cambian a lo largo de la vida, al extremo de que ni por propia voluntad, ni por circunstancias patológicas o traumatismos se modifican. El dibujo dactilar no desaparece mientras no haya sufrido una lesión o quemadura que afecte profundamente a la dermis.

3.- Demostró matemáticamente que las huellas dactilares son diversiformes y que no pueden encontrarse dos semejantes ni en una serie de Sesenta y Cuatro Mil Millones.

4.- Enriqueció el acervo dactiloscópico al aplicar su clasificación formada por 41 tipos diferentes y fue el que inventó la línea Delto-Central ó Galgotoniana, de la que nos servimos para la cuenta de crestas papilares de las presillas internas y externas.

Don Juan Kovacevich ^{< 2 >} nació en Lezina, Dalmacia Austria-Hungría, el 20 de Julio de 1858. Tras de emigrar con toda su familia a la República de Argentina, adquirió la ciudadanía de éste país y el día 15 de noviembre de 1888, ingresó a la policía de la provincia de Buenos Aires, en el Departamento Central de la Plata, en calidad de meritorio, siendo designado paráprestar servicios a las órdenes del señor Ernesto M. Boero en la Oficina de Contaduría y Mayoría, siendo en aquel entonces Director de Policía el señor Carlos J. Costa.

El primero de mayo del año siguiente pasó a la

- - - - - < 2 >

Vucetich Kovacevich Juan, Dactiloscopia Comparada, Establecimiento Tipográfico Argentina 1904 Página 192.

Oficina de Estadística y el día 26 de septiembre pasó a ser director de ésta, dando inicio al estudio de un proyecto de reorganización que tiempo después fué aprobado por la Jefatura y puesto en vigencia el primero de enero de 1890.

Por iniciativa suya comenzó a publicarse en 1891 el Boletín de Estadística y en junio del mismo año el director de policía Don Guillermo J. Nuñez, le encomendó un estudio para establecer el servicio de Identificación Antropométrico.

Pocos días después del mencionado encargo, el director de policía, le entregó un ejemplar de la Revue Scientifique, donde aparecía un artículo de H. Varigny en el cual se resumían las conclusiones del antropólogo Francis Galtón respecto a los caracteres y el valor identificativo de las impresiones digitales.

Vucetich que había estudiado la Antropometría y comprobado su falta de exactitud y convencimiento, advirtió en las impresiones dactilares la solución del problema identificativo.

En Agosto de 1891, se aprobó el proyecto en el que se establecía el servicio identificativo en la forma proyectada por Don Juan Vucetich y el día primero de septiembre del mismo año se inauguró la Oficina de Identificación quedando establecidos los dos métodos. El de Antropometría y el de Ignofalangometría.

En la ya referida Oficina de Estadística ese día primero, se tomaron las diez impresiones digitales, pero se clasificaban solamente tres impresiones con la clasificación propuesta por Galtón que contaba 41 tipos diferentes y se archivaba de acuerdo con esta clasificación. También hay que mencionar que posteriormente Feré introdujo ligeras variantes y con ellas aumentó a 46 el número de tipos.

Así comenzó la aplicación práctica de la identificación dactiloscópica, gracias a los ensayos de Galtón, quién los realizó a su vez, fundándose en la experiencia empírica de Herschel y por sugerencia de Faulds.

Empezó a darle forma a este sistema utilizando 101 tipos que poco a poco fue reduciendo hasta dejarlo en

cuatro patrones que son.- Arco, Presilla Interna, Presilla Externa y Verticilo.

Así nació lo que en principios se tituló Ignofalangometría y que más tarde a iniciativa del Doctor Francisco Latzina, fué bautizado con el nombre de Dactiloscopia.

Su sistema es enteramente nuclear, o sea que lo precisa preferentemente en el núcleo y de acuerdo con el dibujo del mismo le designa un número que ya en conjunto las impresiones de los diez dedos forman una nomenclatura con la que se organizan los archivos de donde comienza la investigación criminal con dichas impresiones dactilares hasta llegar a la escena del delito.

El conjunto de estas impresiones con sus respectivos números que forman la clasificación, y que estan impresas de pulgar a meñique mano derecha y de pulgar a meñique mano izquierda respectivamente, le sirvió para formar o crear la primera cédula de identidad conocida en todo el mundo con el nombre de Individual Dactiloscópica ó Ficha Decadactilar.

De este conjunto se derivan ó de él han tomado detalles fundamentales todos los sistemas decadactilares en vigor. Entre ellos el Español con ligeras modificaciones realizadas por el Doctor Federico Oloriz Aguilera, catedrático de anatomía de la Universidad de Madrid, y más tarde modificado por el Maestro Victoriano Mora Ruiz.

El Doctor Oloriz, aún adoptando el sistema dactiloscópico de Don Juan Vucetich como base para su sistema, las modificaciones que hace es cambiar de nombre a los cuatro tipos antes mencionados por los de Adelto, Dextrodelto, Sinistrodelto y Bidelto.

Además de este cambio de nombres, clasificó los eltas en dos clases. A los que se denominan hundidos o blancos los clasificó en abiertos y cerrados y a los salientes, negros o en trípode, así como también en cortos y largos.

Sir Edward Richard Henry, creador del segundo gran sistema de clasificación decadactilar, era funcionario de policía en Bengala India, donde como suplente de Sir Willian James Herschel se distinguió por sus

condiciones de investigador. Reemplazó a su jefe en el cargo y en la época en que estaba usando un sistema rudimentario para la toma y clasificación de las impresiones digitales, se dió a la tarea de establecer un sistema útil de clasificación de las precitadas impresiones digitales.

Más tarde, en el año de 1893, fué nombrado Inspector General de policía de Calcuta, provincia de Bengala, y en éste lugar introdujó el sistema antropométrico para establecer la identidad de los criminales y a este sistema agregó el hacer la impresión rodada del pulgar izquierdo, estas impresiones fuerón tomadas en forma muy rudimentaria, para entintar el dedo, se empleó la almohadilla de sellos gomígrafos.

En el año de 1896, terminó de organizar su proyectado sistema, en el que se obtenian las impresiones de los diez dedos de la ficha antropométrica.

En el año de 1897, sometió su sistema al examen del gobierno de la India y éste designó una comisión compuesta por el General de Ingeniería G. Strahan y el Jefe de la Oficina de Meteorología A. Pedler, siendo éste último más tarde director de Instrucción Pública,

quienes aconsejaron la adopción del sistema decadactilar fundado por Henry, en substitución del Sistema Antropométrico de Alfonso Bertillón.

Una vez aprobado el sistema lo informó la comisión, y fué aplicado en la India a partir de Junio de 1897.

El sistema creado por Henry está establecido en los trabajos realizados por Galtón y Herschel, y es conocido también por el sistema Galtón-Henry ó sistema Bengalés.

El señor Henry, consideró que para la clasificación se podrían agrupar los dibujos dactilares en cuatro tipos fundamentales a los cuales llamó Arcos, Presillas, Verticilos y Compuestos.

Para la elección de estos cuatro tipos básicos, tuvo en cuenta LA EXISTENCIA Y AUSENCIA DE PUNTOS FIJOS QUE EL LLAMO DELTA Y CORAZON.

El concepto que tenia el señor Henry, acerca de lo que el lamó Delta ó Termino Externo.

El Delta puede formarse.-

- a> Por la bifurcación de una cresta.
- b> Por la aproximación de las directrices de los tres sistemas crestales.
- c> Cuando se observan varias bifurcaciones, la más cercana al corazón es tomada como delta.

También estableció los corazones o puntos centrales de la siguiente manera.- Horquilla, Recto, Recto Fundido, Birrecto, Trirecto, Tetrarrecto, Pentarrecto, Gazas Enlazadas y Gazas Gemelas.

El primer Archivo Dactiloscópico que se fundó en México, fué obra del señor Abréu Gómez en el año de 1914, en la Ciudad de Mérida Yucatán, en la fundación de éste archivo intervino en forma directa el dactiloscopista Luis Lugo Fernández, quién adoptó el sistema de Don Juan Vucetich.

Este Archivo funcionó muy poco tiempo, por falta de presupuesto, por lo que en el año de 1915 fué cerrado, quedando dicho Estado, sin éste sistema de Identificación hasta 1929, en el que siendo Gobernador el Doctor Alvaro Torres Díaz, estableció en la Policía Judicial una nueva Oficina de Identificación a la que

llamó DEPARTAMENTO DE IDENTIFICACION DACTILOSCOPICA, LA CUAL ESTUVO A CARGO DEL SEÑOR LUIS F. TUYU.

Posteriormente a dicha Oficina, le fué cambiado el nombre a DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE IDENTIFICACION DE DELINCUENTES, con el que esta funcionando en la actualidad.

Siguiendo con la Historia de las huellas digitales es importante hacer mención del Profesor Benjamín A. Martínez < 3 > , quién fué el fundador del servicio de Identificación Dactiloscópica de la Policía Judicial Militar, del Servicio de Identificación Dactiloscópica de la Policía de México, del Laboratorio de Investigación del Crimen y del Servicio de Identificación del Ejército Mexicano. Fué miembro de American Academy Of Political & Social Science, Socio de International Identificación Asociación, Presidente honorario de la Asociación Mexicana de Detectives, Vicepresidente del Primer Congreso Nacional de Policía y Graduado como Policólogo por el mismo congreso.

En 1930, escribió un libro de Dactiloscopia, al que denominó MIS LECCIONES, en el que introdujó ligeras

- - - - - < 3 >

A. Martínez Benjamín. Mis Lecciones, México 1930. Pág. 57.

modificaciones al sistema de Vucetich, en el cual admitió los cuatro tipos básicos que son Arco, Presilla Interna, Presilla Externa y Verticilo, e incluyó la clasificación hecha por el Doctor Oloriz en la que dividió los deltas en blancos y negros.

Los deltas blancos los subclasificó en abiertos y cerrados y los negros en cortos y largos. Adicionó los centros nucleares de las presillas, aunque en forma limitada, así como también la formación de los deltas. Las normas del conteo de crestas papilares en las presillas y el trazo en los verticilos para la subclasificación de los mismos, así como la determinación de los centros nucleares fueron tomados del sistema Henry-Galtón.

La clasificación primaria se verificó en base al sistema Vucetich y la subclasificación por el sistema Henry, que hasta la fecha continúa vigente.

1.2 LA IDENTIFICACION DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA
EN ALEMANIA.

Hacia fines de noviembre de 1944 corrían en los campos de Auschwitz-Birkenau, y más tarde en todas partes, numerosas historias sobre el tatuaje de los prisioneros. Algunos creían que todos los cautivos eran tatuados en cuanto llegaban. Otros suponían que el tatuaje significaba que no íbar a ser enviados a la cámara de gas, o que cuando menos era necesaria una autorización especial de Berlín para ejecutar a un internado o internada que hubiese sido marcado con el tatuaje.

Olga Lengyel, superviviente de los campos de concentración de Auschwitz y Birkenau ^{< 4 >}, nos relata que lo que pasaba en realidad, era que, como en tantos otros asuntos, no había regla fija. A veces todos los deportados eran tatuados en cuanto llegaban al campo de concentración, pero se volvía abrir la mano más tarde, y no se tatuaba a ninguno de los internados corrientes durante varios meses.

Los destinados a Birkenau, eran mandados a sus
- - - - - < 4 >

Olga Lengyel. Los Hornos de Hitler, Editorial Diana, México 1991. Páginas 149 a 153.

respectivos campos, sin número de matrícula. Indudablemente tales formalidades resultaban superfluas para los mismos Alemanes, porque aquella pobre gente no iba a servir más de combustible para los crematorios.

En cuanto a los tatuajes, que se hacían a las deportadas, la cosa daba que pensar. Cuantas tenían algo de responsabilidad, blocovas y otras empleadas de inferior categoría, así como las que trabajaban en los hospitales, eran tatuadas, ya no se les consideraba como < Haftling >, sino como < Schutzhaftling >, o sea prisioneras protegidas. En la Schutzhaftling o sea ó Schreibstube, se les entregaban tarjetas individuales con sus nombres y otros datos. En caso de muerte natural, en aquella ficha figuraba toda la información personal. En caso de ser ejecutadas, se añadían las iniciales S.B., que significaba Sonderbehandlung, o sea trato especial. Las personas no tatuadas carecían de registro de muerte en los ficheros. No eran más que números en las estadísticas de producción de la planta exterminadora.

La operación del tatuaje era llevada a cabo por deportados que prestaban servicios en el Politische Büro

es decir en la Oficina Política. Utilizaban punzones aguzados de metal. Inscribían el número de registro del interesado o interesada en la piel del brazo, de la espalda ó del pecho. La tinta que inyectaban bajo la epidermis era indeleble.

Cuando moría una persona no tatuada, su número de registro quedaba disponible para otro deportado, por lo que los Alemanes, no se porqué, jamás pasaban del número 200.000. Cuando llegaban a él, empezaban otra serie. Los deportados raciales tenían un triángulo ó una Estrella de David al lado de su número.

El tatuaje era doloroso cuando se aplicaba, y siempreiba seguido de inflamación. Es imposible describir el efecto de aquella marca que ejercía sobre el espíritu del individuo. Una mujer tatuada, se imaginaba que había acabado para siempre su vida, que ya no era más que un número.

El tatuaje no era el único procedimiento para estigmatizar a los deportados. Los Alemanes marcaban con otros signos visibles, que indicaban la nacionalidad o categoría de los prisioneros. Sobre la ropa, encima del

corazón, los prisioneros llevaban una insignia triangular en un pedazo de tela blanca. La letra P significaba Polaco, la R Ruso, la marca N.N. < Nacht un Nebel >, significaba que el que la llevaba estaba condenado a muerte, estas palabras, que significaban < Noche y Niebla >, se habían tomado de una organización secreta holandesa. En el campo de concentración no se tenía idea de lo que aquellas dos enes querían decir.

Había numerosos prisioneros de guerra polacos y rusos pero también estaba representado en la grey de cautivos el ejército francés. Entre los distinguidos figuraban el Teniente Coronel Robert Blum, Caballero de la Legión de Honor y Jefe del Movimiento de Resistencia de la región de de Grenoble, el Capitán René Dreyfus, Caballero de la legión de Honor y sobrino de Alfred Dreyfus y el General Médico Job, quién fué ejecutado a pesar de sus setenta y seis años, lo mismos que el coronel y el capitán.

Entre los sin nombre de Birkenau-Auschwitz, se encontraban prisioneros que, antes de su cautiverio se llamaban Genevieve De Gaulle y Daniel Casanova, ambos miembros importantes del movimiento de resistencia francés.

El color de la insignia variaba según la categoría del internado.

Los asociados, o sea los saboteadores, las prostitutas, y cualquiera que intentase rehuir al trabajo, llevaban un triángulo negro.

El triángulo verde estaba reservado a los criminales comunes

También había triángulos de color rosa y violeta, pero eran raros. El primero servía para indicar a los homosexuales, el segundo a los miembros de la secta < Bidelforschers >.

El uniforme de los internados judíos estaba marcado con una lista roja en la espalda, y su triángulo adornado con una tira amarilla.

En Birkenau, aquellas insignias equivalían a tarjetas de Identidad.

1.3 CONCEPTOS DE FICHA SIGNALETICA, IDENTIFICAR Y FICHA COMO MEDIO IDENTIFICATIVO.

CONCEPTO DE FICHA SIGNALETICA.- Documento en el que por medio de uno ó varios sistemas, se acredita la Identificación de un individuo, pudiendo además atribuirsele cierta calidad y concederle permiso para el desempeño de alguna actividad.

CONCEPTO DE IDENTIFICAR.- Reconocer si una persona o cosa es la misma que se supone ó se busca.

Es en el proceso penal, donde la Identificación física de las personas que en el mismo participan, adquiere su mayor reelevancia. Para el Proceso penal, esto es importante, porque dentro del mismo se requiere saber con certeza, que las actuaciones de la instancia, se refiere precisamente a los sujetos involucrados en ella misma y no a otros diferentes En éste tipo de enjuiciamiento la búsqueda de la verdad encuentra un obstaculo, que normalmente, se debe superar y que le es absolutamente suyo propio, representado por las limitaciones ó malicia de las personas que intervienen

en el proceso y que hay que desenmascarar. Es decir en esta clase de juicios, en el cual la convicción del Órgano Jurisdiccional a menudo se debe fundar sobre las declaraciones de los testigos, el peligro de los errores en la valoración de los testimonios intencionales de los deponentes, sino también por los involuntarios que son acaso los más frecuentes, indiciosos y difíciles de descubrir. En ambos tipos de errores cuando exista sospecha de que algún se refiere ó señala a una persona sin conocerla plenamente se hace necesario que la identifique en lo personal, para despejar las dudas sobre si realmente la conoce ó no, o se refiere a ella en particular.

De lo anterior se deduce que para la búsqueda de la verdad en el proceso penal, no es sólo suficiente el conocimiento de las personas através de su nombres, sino el conocimiento indudable de ellas por medio de su IDENTIFICACION INDIVIDUAL.

LA FICHA COMO MEDIO IDENTIFICATIVO.- Tarjeta en donde consta el resultado de la aplicación de un método de investigación que se basa en Identificar a las personas através del estudio de sus impresiones digitales < FICHA DACTILOSCOPICA > .

La palabra DACTILOSCOPIA, inventada por el Doctor Latzina, se deriva de dos vocablos griegos que son.- DAKTYLOS < Dedos > y SKOPEIN <Examen ó Estudio >, y puede determinarse como el procedimiento, técnico que tiene por objeto el estudio y clasificación de los dibujos digitales, con el fin de Identificar a las personas distinguiéndolas de otras.

A estos dibujos dactilares se les denomina dactilogramas, que quiere decir escritura de los dedos, nombre que procede de dos palabras griegas DAKTYLOS < Dedos > y GRAMMAS < Escrito >.

Los dactilogramas se dividen en naturales y artificiales. son naturales aquéllos que se observan en las yemas de los dedos, y artificiales los que se obtienen al imprimirlos previo el entintado, sobre el papel o cualquier otra superficie, quedan reproducidos como si fuesen producto de la impresión de un sello.

Los dactilogramas artificiales, toman el nombre générico de impresiones papilares porque son rugosidades de la epidermis < papilas >, quienes las originan y se particularizan con el nombre de la región que las produce.

Se denominan dactilares si proceden de los dedos de la mano, plantares si pertenecen a la planta del pie, y palmares cuando provienen de la palma de la mano.

La Dactiloscopía es una ciencia de aplicación y está cimentada en una verdad absoluta, su base es la fisiológica y su fin es jurídico y social.

El Doctor Luis Reyna Almandos se expresa con respecto a la Dactiloscopía en la siguiente forma.- Es la única rama del Derecho que descansa en un fundamento matemático y la teoría de la Perennidad, Inmutabilidad y Diversidad de las Líneas dactilares ha llegado a ser después de largos estudios una verdad indestructible a la hora de su aplicación.

1.4 FICHA DACTILOSCOPICA Y TARJETA INDICE.

En el reverso de la ficha dactiloscópica, están marcados los espacios para la filiación y en el anverso las casillas destinadas a las impresiones de los dedos.

Las características de la ficha son las siguientes.-

Es una tira rectangular de papel blanco satinado de 220 milímetros de largo por 95 de ancho, está dividida en dos secciones. La primera tiene 35 milímetros de ancho y en ella se encuentra el nombre de la Institución. La segunda tiene 8 milímetros de ancho y está dividida en dos secciones, en la parte superior tiene la inscripción, serie que corresponde a la mano derecha, y en la parte inferior la palabra Sección la cual corresponde a la mano izquierda < Ver Figura No 1 en Anexos >.

En el centro de la tira hay un espacio de 5 milímetros de ancho en el que están inscritos los nombres de los dedos, los cuales a su vez separan las casillas de la serie y sección. Estas casillas tienen 35 milímetros de ancho por 45 de alto.

El reverso de la ficha dactiloscópica, se encuentra dividido en tres secciones transversales, las secciones de los extremos tienen 5 centímetros de ancho y la del centro 12. Las de los extremos están destinadas a las impresiones de control de ambas manos, en la sección del centro se escriben los datos y generales de la persona a la que se tomarón las huellas. < Ver Figura No 2 en Anexos >.

La tarjeta índice es un pedazo de cartoncillo blanco satinado de 80 milímetros de ancho por 127 de largo. En la parte superior lleva el nombre del gabinete de Identificación, en el ángulo inferior izquierdo tiene un espacio de 40 milímetros de ancho por 30 de alto, destinado para la impresión de la huella del dedo pulgar derecho, en la parte central tiene espacio suficiente para escribir la matrícula, serie, fotografía, expediente, nombre, alias, motivo, fórmula y subfórmula decadactilares.

Al reverso de la tarjeta se escribirán las nuevas entradas de la persona identificada. < Ver Figura No 3 en Anexos >.

1.5 BASES DE LA CIENCIA DE LA DACTILOSCOPIA,
FORMULA DACTILOSCOPICA Y LA BUSQUEDA DE
ANTECEDENTES.

BASES DE LA CIENCIA DE LA DACTILOSCOPIA.

La Dactiloscopia, es una ciencia de aplicación y está cimentada en una verdad absoluta, su base es fisiológica y su fin es jurídico y social,.

La teoría de la perennidad, inmutabilidad y diversidad de las líneas dactilares ha llegado a ser después de largos estudios, una verdad indestructible a la hora de su aplicación.

PERENNIDAD.

La perennidad, se basa en el indudable hecho de que las huellas dactilares se forman en el sexto mes de la vida intra-uterina, siendo perennes desde el momento y hasta la descomposición del cadáver en que viene la desintegración. Los dibujos formados por las crestas papilares persisten miles de años en estado de momificación, lo anterior lo demostraron Forgeot y

Vucetich al examinar momias egipcias y americanas respectivamente.

INMUTABILIDAD.

La inmutabilidad se apoya en el innegable hecho de que las crestas papilares no pueden modificarse voluntaria ni patológicamente, pues hasta las lesiones, quemaduras y desgastes profesionales ó intencionales que sufre una persona, se reproducen completamente, siempre que no haya sido destruída profundamente la dermis.

DIVERSIDAD.

Por la diversidad de formas que tienen estos dibujos papilares, en los que jamás podrán hallarse dos iguales, podemos denominarlos diversiformes, pues aún encontrándose dos ó más con mucha semejanza, los puntos característicos que posee cada uno de ellos, hacen imposible tal acontecimiento. Está científicamente comprobado que ni en cuestión de razas, sexo, gemelismo ni transmisión hereditaria influyen para encontrarse, como antes se dijo, dos huellas iguales.

FORMULA DACTILOSCOPICA.

La fórmula dactiloscópica es el conjunto de letras y números que se asigna a las impresiones dactilares de

acuerdo con los tipos fundamentales existentes en los diez dedos de la persona, los cuales integran la Ficha Dactiloscópica.

Las letras simbolizan a los tipos que presentan los pulgares, y a los demás dedos, es decir, índice, medios, anulares y meñiques se les designan números para cada uno de los tipos que presentan dichos dedos.

La ficha decadactilar, fué denominada por el Profesor Juan Vucetich, Individual Dactiloscópica, se divide en serie y sección y comprende los dibujos dactilares correspondientes a ambas manos.

La ficha dactiloscópica, está compuesta por los siguientes elementos.

1.- La Serie comprende al pulgar derecho como fundamental y a los dedos índice, medio, anular y meñique respectivamente como división. < Ver Figura No 4 en Anexos >.

2.- La Sección, comprende al dedo pulgar de la mano izquierda como subclasificación, y a los dedos índice, medio, anular y meñique como subdivisión < Ver Figura No 4 en Anexos >.

LA BUSQUEDA DE ANTECEDENTES.

Para iniciar la búsqueda de antecedentes de alguna persona en un Archivo decadactilar, primero se debe clasificar y subclasificar a lápiz la ficha dactiloscópica que nos va a servir para tal fin, una vez que ésta clasificada y subclasificada es conveniente que sea revizada por un dactiloscopista, que tenga experiencia en el estudio de las impresiones, con la finalidad de comprobar que tanto la clasificación sean correctas.

La tarjeta guía que contiene la fórmula y la subfórmula, indica que adelante de ésta se encuentra el paquete de fichas decadactilares en las que el perito dactiloscopista tendrá que buscar los Antecedentes de la persona que está por Identificar.

Al sacar el paquete de fichas decadactilares, se deja una pequeña guía con el nombre del dactiloscopista, en la cual se indicará que dicho paquete se encuentra en investigación, a continuación se coloca la ficha que se está investigando. Una vez que se haya realizado la

selección se elige la región que tenga más características, procurando memorizarlas.

Una vez que se tenga el paquete de fichas en el escritorio, se colocan los dedos pulgar, meñique y anular de la mano izquierda sobre la cabeza del paquete de fichas, con los dedos índice y pulgar derechos se van encorvando por su esquina superior a la vez que el medio derecho las va lanzando hacia arriba y los dedos medio e índice izquierdos las van recibiendo en esta forma se van pasando las fichas.

Es necesario conservar en la memoria la característica que se eligió para hacer la confrontación, si en las fichas dactiloscópicas que se están examinando, se encuentra alguna figura parecida a la que se busca, hay que observarla detenidamente y verificar.-

- a > .- Si la característica se encuentra en el mismo lugar.
- b > .- Si tiene la misma forma.
- c > .- Si corresponde a la misma cresta.
- d > .- Si tiene el mismo tamaño ó uno apropiado.

Una vez verificada la ubicación de estos cuatro puntos se busca en la figura otra característica que éste junto a la primera y se procede a localizarla en la figura que se estudia.

Cuando se esté seguro de que las características tienen la misma forma, tamaño, situación, etc., entonces se podrá afirmar que aquellas figuras son idénticas ó que fueron estampadas con el mismo dedo de la persona, cuya ficha original, sirve de comparación.

C A P I T U L O I I .

IDENTIFICACION DE LAS PERSONAS QUE QUEDAN SUJETAS A

- 2.1. DISPARIDAD QUE SE VISLUMBRA ENTRE LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES LOCAL Y FEDERAL.
- 2.2. REGLAMENTACION ORIGINAL DEL PROCEDIMIENTO Y LA IDENTIFICACION EN LA JUSTICIA DE PAZ, BAJO EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 2.3. TODO AUTO DE PROCESAMIENTO < FORMAL PRISION O SUJECION A PROCESO > ¿ DA LUGAR A LA IDENTIFICACION DEL PROCESADO .

C A P I T U L O I I .

IDENTIFICACION DE LAS PERSONAS QUE QUEDAN SUJETAS A PROCESO.

2.1 DISPARIDAD QUE SE VISLUMBRA ENTRE LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES LOCAL Y FEDERAL.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 298, que ha permanecido hasta la fecha sin Reforma alguna, dispone lo siguiente.

Artículo 298.- Dictado el Auto de Formal Prisión el juez ordenará que se identifique al reo por el sistema adoptado para el caso, salvo cuando la ley disponga lo contrario.

Los términos de dicho precepto hacen pensar, prima facie, que la Identificación solamente se ordenará cuando se decreté Auto de Formal Prisión, quedando fuera los casos en que se dicte Auto de Sujeción a Proceso, pues no existe en aquel Código norma que literalmente coincida con la que encontramos en el artículo 165 del

Código Federal de Procedimientos Penales en estos términos.

Artículo 165.- Dictado el Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso, se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. En todo caso se comunicarán a las Oficinas de Identificación las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para que se hagan las anotaciones correspondientes.

En el presente Capítulo, me propongo esclarecer si el sentido dispar que se vislumbra por la lectura de esas normas, se proyecta en posiciones realmente diferentes, o si por la atención que se deba dar a otros preceptos con los cuales se hallen en interrelación funcional, encontrámos regimenes coincidentes en materia de Identificación de Procesados.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 297, así como el Federal en su artículo 161, señalan los requisitos para que se dicte Auto de Formal Prisión. En lo esencial se requiere que éste comprobado el Cuerpo del Delito <

Actualmente los Elementos que integran el Tipo Penal >, y que éste comprobada la Presunta Responsabilidad Penal del Inculpado, pero en la Fracción II de aquél artículo 161 del ordenamiento Federal, se indicá además y en congruencia con lo que previene el artículo 19 Constitucional, que debe de tratarse de delito < que tenga señalada sanción privativa de libertad >. A su vez el artículo 162 de ese mismo Código Federal, establece.

Artículo 162.- Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal, ó éste sancionado con pena alternativa, se dictará Auto con todos los requisitos del de Formal Prisión, sujetando a proceso a la persona contra quién aparezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad, para el sólo efecto de señalar el delito por el cual se ha seguido el proceso.

Así que, según el ordenamiento Federal, si el delito está sancionado con pena corporal o con pena alternativa, el Auto de Procesamiento no será de Formal Prisión sino de Sujeción a Proceso.

En el ordenamiento local había un precepto

correlativo de aquel 162 del Federal, era el texto original del artículo 301 que disponía.

Artículo 301.- Cuando por tener el delito únicamente sanción no corporal o pena alternativa, que incluya una no corporal, no pueda restringirse la libertad, el Juez dictara el Auto de Formal Prisión, para el sólo efecto de señalar el delito ó los delitos por los que se siga el proceso.

Según ese texto, que quedó derogado en el año de 1984, si el delito no permitía la restricción de la libertad, el Auto que se dictara en el Plazo Constitucional de Setenta y Dos horas, sería un Auto de Formal Prisión, entendiendo para el sólo efecto de señalar el delito por el cual se habría de seguir el proceso. Sin embargo en la práctica judicial y en la jerga de los Abogados Penalistas, así como en los registros de los Reclusorios, campeo y sigue campeando la denominación de Sujeción a Proceso.

Bajo el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, surgen actualmente dos puntos de consideración importantes.

PRIMERO.- Como el t exto original del art culo 301, mismo que fu  transcrito, se suprimi  por Reforma decretada el 22 de Diciembre de 1983 < p blica el d a 4 de Enero de 1984, el cual entr  en Vigor 90 d as despu s >, ocup ndose aquel numeral con una disposici n relativa al arraigo, cabe preguntar si tal Reforma significa que bajo el r gimen de ese C digo Local ya no se puede dictar Auto de Sujeci n a Proceso.

En los art culos 299, Segundo P rrafo, y 305 del Ordenamiento Local que nos ocupa, a partir de la Reforma decretada el 22 de Diciembre de 1983 < p blica el d a 4 de Enero de 1984, el cual entr  en vigor 90 d as despu s, o sea la misma que suprimi  el texto original del 301 >, se incluyeron textos en los que se alude inequ vocamente el Auto de Sujeci n a Proceso, los cuales me permito transcribir.

Art culo 299.- El Auto de Formal Prisi n se notificar  inmediatamente que se dicte, al acusado si estuviera detenido, y al alcaide del establecimiento de detenci n, al que se dar  copia autorizada de la resoluci n, lo mismo que al preso si lo solicitare.

Este Auto, el de Sujeción a Proceso y el de Libertad por Falta de Elementos para Procesar, se comunicarán en la misma forma al Superior Jerárquico del procesado, cuando éste sea Servidor Público.

Artículo 305.- se seguirá procedimiento Sumario, cuando se trate de flagrante delito, exista confesión rendida precisamente ante la Autoridad Judicial, la pena aplicable no exceda de su término medio aritmético, de cinco años de prisión, o sea alternativa ó no privativa de libertad. Cuando fueren varios delitos, se estará a la penalidad máxima del delito mayor, observándose además lo previsto en el penúltimo Párrafo del artículo 10.

También se seguirá procedimiento Sumario, cuando se haya dictado Auto de Formal Prisión ó de Sujeción a Proceso, en su caso, si ambas partes manifiestan en el mismo acto ó dentro de los tres días siguientes a la notificación, que se conforman con él y no tienen más pruebas que ofrecer, salvo las conducentes a la individualización de la pena ó medida de seguridad y el juez no estime necesario practicar otras diligencias.

Así que como el Código Local, maneja el concepto de Auto de Sujeción a Proceso, aún cuando no tenga precepto que nos indiqué, cuando procede dictarlo, y como además dicho concepto está arraigado en las Leyes del Procedimiento Penal < en la Federal, la del Distrito Federal y la de los Estados >, en la Jurisprudencia, en la Doctrina, en los Diccionarios Jurídicos, en el léxico que a diario se usa en Tribunales, Reclusorios y Bufetes de Abogados, consideró que bajo el regimen que aquel Código establece, no es ilegal dictar Auto de Sujeción a Proceso, cuando la pena del delito, no de lugar a determinación restrictiva de libertad. Por consiguiente el primer problema se desvanece.

SEGUNDO.- El segundo problema, es el relativo a definir si dictado el Auto de Sujeción a Proceso ha de ordenarse la Identificación del Inculpado.

Ya se observó, que en el Código Federal de Procedimientos Penales existe precepto < Artículo 165 >, donde se indica que la Identificación debe ordenarse cuando se haya dictado Auto de Sujeción a Proceso, al igual que debe ordenarse cuando se ha decretado Formal Prisión y que el Código Local no tiene precepto que resuelva por sí sólo esa cuestión.

La Identificación por causa de un Proceso, es un acto de molestia a la persona y, por tanto, el ordenarla con motivo de un Auto de Sujeción a Proceso bajo el Código Local, de carecer de fundamento legal, será acto violatorio de la garantía de legalidad que se consigna en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.2 REGLAMENTACION ORIGINAL DEL PROCEDIMIENTO Y LA IDENTIFICACION EN LA JUSTICIA DE PAZ, BAJO EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En su versión original el Capítulo I del Título Tercero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, regulaba el Procedimiento ante los Jueces de Paz separadamente del procedimiento ante las Cortes Penales y Jueces de Primera Instancia < Capítulo II, del Título Tercero >, y entre las disposiciones reguladoras del Procedimiento ante los Jueces de Paz, estaba lo siguiente.

Artículo 311.- En las Sentencias Condenatorias, en que se imponga pena corporal, dictadas de acuerdo con el procedimiento anterior, SE ORDENARA QUE EL REO SEA IDENTIFICADO.

En virtud de esa disposición quedaba perfectamente claro que en los asuntos de la Justicia de Paz, LA IDENTIFICACION DEL INculpADO, SE ORDENARIA SI SE LLEGABA A SENTENCIA CONDENATORIA EN LA QUE SE IMPUSIERA PENA DE

PRISION, el mencionado Capítulo I, contenía además del artículo 311, que acabo de citar, los siguientes.

Artículo 305.- El Ministerio Público, hará la consignación del acta respectiva, señalando el delito por el cual ejercita la acción penal y pedirá que se practique la averiguación en los términos de éste Capítulo.

Artículo 306.- Tan pronto como el juez reciba la consignación, procederá sin necesidad de formal substanciación a practicar una averiguación sumaria para comprobar la existencia del delito, del daño causado con éste y su importe, así como la responsabilidad del inculpado.

La Averiguación se practicará en Audiencia Pública presencia del inculpado, y se limitará a las diligencias que el juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad, y todas las que el inculpado ó su defensor, pidan que se practiquen, siempre que esto pueda hacerse dentro del término de diez días.

Artículo 307.- En todo caso se hará saber al inculpado el motivo del procedimiento, el nombre de la persona ó personas que le imputen la comisión del delito, se le tomará declaración, se le careará con los que depongan en su contra, podrá presenciar todas las diligencias y se le oirá alegar en defensa por sí, por medio de su defensor, por ambos, según su voluntad.

Artículo 308.- Concluida la instrucción dentro del plazo indicado en el artículo 306, se pronunciará inmediatamente la sentencia que corresponda, previo el pedimento del Ministerio Público, formulado en Audiencia respectiva.

Artículo 309.- Si las conclusiones del Ministerio Público, hubieren sido no acusatorias, el juez mandará desde luego los autos al Procurador de Justicia, para que revize las conclusiones en el improrrogable término de tres días. Si el pedimento del Procurador fuese acusatorio se verificará nuevamente la Audiencia de que habla el artículo 308.

Artículo 310.- La averiguación a que se refieren los artículos anteriores, se hará contar breve y sucintamente en una sola acta, así como los motivos y fundamentos de la sentencia que se dicte, contra la cual no procede recurso alguno,

En el caso de que se suspenda la Audiencia, se hará constar así, y se cerrará el acta respectiva, debiendo levantarse otra cuando aquélla se reanude.

Artículo 312.- Los jueces de paz, deberán observar en los que no se oponga a las disposiciones de éste Capítulo, todo lo preceptuado en el presente Código.

Es importante señalar que el procedimiento que establecían dichos preceptos, ofrecía una imagen especial, por las indicaciones relativas a que al recibir el juez una consignación, procedería < sin necesidad de formal substanciación > a practicar una < averiguación sumaria >, para comprobar la existencia del delito, del daño causado por éste y su importe, así como la responsabilidad del inculcado, que la averiguación se limitaría a las diligencias que el juez estimará necesarias para el esclarecimiento de la verdad, y las

que pidiera el inculpado o su defensor, siempre que esto pudiera hacerse dentro del término de diez días, que concluida la intrucción se pronunciaría inmediatamente la sentencia, previo el pedimento del Ministerio Público si era acusatorio, pues de no serlo las conclusiones se turnarían al Procurador de Justicia, para que las revizará dentro de un plazo improrrogable de tres días, que la averiguación < se haría constar breve y sucintamente en una sola acta >, así como los motivos de la sentencia que se dictara, contra la cual no procedería recurso alguno. Esa regulación volvió al sistema de los Códigos de 1880 < Artículos 346, 377 y 378 > y de 1894 < Artículos 247 y 249 >, eliminado en el de 1929, en el que los Jueces de Paz, eran meros auxiliares de las Autoridades Penales < Artículos 5o y 4311 >, cuyo sistema había dado lugar a la práctica de despachar asuntos por delitos menores en partida, con averiguación sumarísima y sin formal substanciación, asentada en breve acta que incluía la sentencia.

Aquella versión original del Capítulo que a partir de 1931 gobernó el procedimiento ante los Jueces de Paz, pasó a la historia por la Reforma decretada el día 18 de Febrero de 1971 < publicada el día 19 de Marzo de ese

año, 60 días después >, la cual vino a darle nuevos marcos al procedimiento penal, estableciendo el Procedimiento Sumario y el Ordinario < Artículos 305 a 331 >, indicándose como requisito para el Sumario, que la pena máxima no excediera de cinco años de prisión, esto modificó por Reforma del día 22 de Diciembre de 1983 < publicada el día 4 de Enero de 1984, 90 días después >, en el que el procedimiento Sumario, procede en los casos en que haya flagrante delito, confesión, pena que no incluya prisión ó que sea alternativa, ó que siendo de prisión no exceda de cinco años en su término medio, ó solicitud de las partes que estén conformes con el Auto de Procesamiento.

Esa doble fórmula, se incorporó al Código Federal < Artículos 147, 150, 152 y 152 Bis >, por Reforma del día 16 de Diciembre de 1983, publicada el día 27 del mismo mes.

Por otra parte, la Competencia de los Jueces de Paz, se ha elevado dos veces < Reformas al artículo 10 del Código de Procedimientos Penales decretada el día 18 de Febrero de 1971 y el día 22 de Diciembre de 1983 >, primeramente se pasó de los delitos que tuvieran como

sanción apercibimiento, caución de no ofender, multa con máximo de 50 pesos, ó prisión con máximo de seis meses a multa independientemente de su monto y a prisión con máximo de un año, y en la segunda ocasión en que se introdujó en el artículo 29 un límite a la multa de 500 días se pasó a la prisión con máximo de dos años, y en la última Reforma se adicionó < Artículo 10 Penúltimo Párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal >, disposición en éste sentido.

Cuando de traté de varios delitos, el Juez de Paz será competente para dictar la sentencia correspondiente, aunque ésta pueda ser mayor de dos años de prisión, a virtud de la reglas contenidas en los artículos 58, 64 y 65.

Es importante señalar que estos tres preceptos legales antes citados, se refieren a los casos de Concurso Ideal ó Real, a la Reincidencia y a la Habitualidad.

Lo que se lleva expuesto en el presente Capítulo obliga a reconocer que ya no hay nota de especialidad en el procedimiento ante los Jueces de Paz y que éstos ya

no conocen únicamente de delitos leves ó menores, porque la multa a su límite máximo y la prisión de dos años, son podría decir de entidad media en cuanto a gravedad. Además, pueden imponer prisión por más de dos años, en los casos de Concurso Real ó Ideal y de Reincidencia ó Habitualidad.

2.3 TODO AUTO DE PROCESAMIENTO < FORMAL PRISION O
SUJECION A PROCESO > ; DA LUGAR A LA
IDENTIFICACION DEL PROCESADO.

La Identificación de los procesados, ha sido discutida en cuanto a que sea ó no Inconstitucional.

Algunos Jueces de Distrito, desde el año de 1958 aproximadamente, concedieron la Protección de la Justicia Federal, contra el proveído que la ordenaba, otros han actuado con criterio opuesto.

Los primeros consideraron que la Ficha Signalética es oprobiosa, lastimante de la dignidad de las personas, humillante y que además tiene el efecto de pena, por cuanto al quedar anotada en los registros, exponen a las personas a perder estimación social.

Fué el criterio opuesto, el que se acogió en Tribunales Colegiados de Circuito y en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Com Tesis de un Tribunal Colegiado, donde se

considera que la Identificación no atenta contra el honor, ó prestigio del Inculpado, se presentó la siguiente.

IDENTIFICACION DEL PROCESADO. La orden de Identificación del Inculpado no es inconstitucional, pues no es infamante el hecho de ser fotografiado e imprimir las huellas digitales, ya que lo mismo ocurre en los casos de expedición de licencias de manejo ó al ingresar a prestar servicios a alguna Dependencia Oficial. En cambio la orden de Identificación de reo encuentra fundamento en los artículos 165 del Código Federal de Procedimientos Penales y 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que imponen esa obligación a los jueces, como medida necesaria a las Órdenes judiciales y de policía, tendientes a evitar la sustracción de los inculcados a la acción de la justicia, así como a precisar los casos de reincidencia ó de absolución. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. INFORME DE 1975. TOMO III. PAGINA 14.

La idea de suavizar el trato de los presuntos responsables cuyos delitos no se calificaran de graves, sumada a la idea de que los métodos de Identificación Criminal, en esos casos son de < conveniencia práctica nula ó insignificante >, por lo que resultan < inutilmente estigmatorios >, originó que el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, dictará con fecha 4 de Julio de 1978, el Acuerdo A-35-78, en el sentido de que a partir de esa fecha, tratándose de

delitos por Imprudencia, con sanción privativa de libertad no mayor de cinco años, no serían sometidos < a ningún registro de Identificación Criminal que afecte la dignidad humana, como la clasificación dactiloscópica y la fotografía de la persona con un número al frente > .

En dicho Acuerdo, el Procurador optó que se les Identificaría < mediante su nombre y firma, fecha y lugar de nacimiento, nombres de los padres y nombre del cónyuge y de los hijos si los hubiere > .

Lo que queda examinado en los Capítulos precedentes, me lleva a considerar que no hay obstáculo para exponer mi opinión en el sentido de que la Identificación del procesado, ha de ordenarse hasta que exista Sentencia Condenatoria Ejecutoriada, sea de la Competencia de Juzgado de Paz, de Primera Instancia del Fuero Común ó del Fuero Federal. Esto por las razones ó motivos que enseguida preciso.

1.- Es incorrecta la Identificación Administrativa del procesado, cuando se le dicta Auto de Formal Prisión ó Sujeción a Proceso sea del Fuero Común ó del Fuero Federal, dado que en nuestro sistema, todo individuo

hasta en tanto no se demuestre lo contrario, es considerado inocente, es así que sólo una Sentencia Condenatoria que haya causado Ejecutoria, justificará la Identificación Judicial, porque si bien es cierto, que el procedimiento identificatorio no es bárbaro ni cruela, las consecuencias del mismo le ocasionan al individuo que se encuentre en una posición de desventaja ante la sociedad, ya que incluso en ocasiones no puede conseguir empleo, simple y sencillamente porque fué identificado.

2.- 1ª Identificación de las personas en cualquiera de sus formas ó métodos se debe considerar actualmente como denigrante y humillante, en razón con lo antes expuesto y para mayor abundamiento, me permito incluir en la presente tesis, diversas fotografías que obran en los anexos, de personas que se encontraban sujetas a investigación en Agencias del Ministerio Público Investigador como probables responsables de algún ilícito.

C A P I T U L O I I I.

ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 16 DE LA
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS < EN SU PARRAFO PRIMERO > .

- 3.1 ESTUDIO DEL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 16 DE
NUESTRA CARTA MAGNA.

- 3.2 LA IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA EN EL AUTO DE
FORMAL PRISION Y SUJECION A PROCESO, COMO
VIOLACION DE LA GARANTIA DE LEGALIDAD EN EL
ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.

- 3.3 PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE
LA IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA.

C A P I T U L O I I I .

ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION
POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS < EN SU
PARRAFO PRIMERO > .

3.1 ESTUDIO DEL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 16 DE
NUESTRA CARTA MAGNA.

En el presente Capítulo, me permitiré analizar el Párrafo Primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece.

Artículo 16 Constitucional.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De lo antes transcrito, se puede establecer que dicho precepto, imparte una protección grande al gobernado, a través de la garantía de legalidad, dada su

extensión y afectividad jurídica, en virtud de que coloca a la persona a salvo de todo acto que afecte su esfera jurídica, en razón que para poder inferir una molestia en sentido prescrito en la norma constitucional, ha de existir un procedimiento fundado y apoyado en la ley. En otras palabras, cualquier autoridad, sólo puede ejecutar lo permitido por una disposición legal, aquello que no se apoye en un principio de tal naturaleza carece de base de sustentación y se convierte en arbitrario. De ahí que la Jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación expresé, que las autoridades no tienen facultades que las otorgadas por una ley, porque de no ser así, sería fácil suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos que puedan convertirse en arbitrarios, por carecer de fundamento legal < Tesis inserta en el Tomo XIII del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Pág. 514 > .

Es así que el Párrafo a estudio del cual contiene la garantía de legalidad primeramente señalará, todo acto de molestia debe emanar de Autoridad Competente, por lo que es importante señalar que como Competencia, se entiende como la facultad atribuida a un órgano de

autoridad para llevar a cabo determinadas funciones ó para realizar determinados actos judiciales.

De manera que si una Autoridad carece de Competencia, para resolver ó tramitar un procedimiento, lo anterior es totalmente violatorio de la garantía a estudio y por lo tanto el individuo puede interponer los medios y recursos que la ley establece, para defenderse de dichas violaciones.

Dentro de éste Párrafo a estudio, en segundo lugar nos encontramos con las expresiones de Fundamentación y Motivación de la causa legal del Procedimiento, por lo que es necesario establecer sus respectivos conceptos.

Para el Maestro MIGUEL ACOSTA RÓMERO, < 5 > la Fundamentación legal, es decir que la autoridad cite ó invoque los preceptos legales conformes a los cuales el orden jurídico le permite realizar el acto dirigido al particular.

En lo referente a la motivación nos expresa que la autoridad debe señalar cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho, inmediatas y anteriores del acto

- - - - - < 5 >
Acosta Romero Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo Octava Edición, México 1988 Pág. 642.

administrativo, que lo originarón.

En relación al presente estudio la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado los criterios Jurisprudenciales que ha continuación transcribo por considerarlos que nos permiten tener un panorama teórico-práctico más profundo.

MOTIVACION, CONCEPTO DE LA.- La motivación por el Artículo 16 Constitucional, consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quién lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal. Sexta Epoca, Tercera Parte. Vol. LXXVI, Pág. 44.-4862-59.- Pfizer de México, S.A.- 5 Votos.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. DEBE CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCION Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.- Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto. Sexta Epoca, Tercera Parte. Vol. CXXXII, Pág 49.- R.F. 530-65. Concretos Alta Resistencia, S.A. de C.V.- 5 Votos.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE.- Para cumplir con lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Federal, que exigé, que en todo acto de autoridad se funde y motive la causa legal del procedimiento, deben satisfacerse dos clases de requisitos, unos de forma y otros de fondo. El elemento formal queda surtido cuando en el acuerdo, orden ó resolución, se citan las disposiciones legales que se consideran aplicables al caso y se exprezan los motivos que procedieron su emisión. Para integrar el segundo elemento es necesario que los motivos invocados, sean bastantes para provocar el acto de autoridad. Amparo en revisión 9746-66.- Genaro Torres Medina, Sexta Epoca. Vol. CXXVII. Tercera Parte. Segunda Sala. P.P. 21-22.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE.- Para que la autoridad cumpla con la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y exprezar los razonamientos que la llevarón a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca. Tesis Jurisprudencial 402. Apéndice 1917-1975. Tercera Parte. Segunda Sala. P.P. 666-667.

De acuerdo a lo anterior, es preciso notar que el requisito de Fundamentación y Motivación, exigidó por el artículo 16 Constitucional, al tener el rango de una garantía individual, implica para las autoridades de cualquier categoría que estas, sean la obligación de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución, demanera que sus actos no aparezcan emitidosemitidos arbitrariamente.

Con estas transcripciones deseo significar que el núcleo original de toda garantía relacionada con los derechos de libertad ó seguridad, ha fructificado en forma tan espléndida en nuestro medio, que independientemente de su contenido, los impedimentos frente a todo acto arbitrario están constituídos, sin duda alguna, por instrumentos eficaces de defensa de los derechos humanos, que no sólo comprenden la libertad física protegida tradicionalmente entre nosotros, sino toda la gama de derechos subjetivos públicos establecidos en la constitución en beneficio de los habitantes del país, siendo la integridad física y moral de los propios habitantes la que ha recibido una atención especial, que a su vez ha permitido superar los innumerables ejemplos de la falta de respeto a la vida, la libertad y propiedad de los mexicanos y aún de cualquier habitante de nuestra patria.

Por último señalaré que el artículo 16 Constitucional en su Párrafo Primero, menciona la forma del acto autoritario de molestia, y nos establece que éste debe derivarse de un mandamiento y orden escrita y no basta que se emita, sino que se le tiene que comunicar ó darse a conocer a la persona a quién va dirigido.

3.2 LA IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA EN EL AUTO DE FORMAL PRISION Y SUJECION A PROCESO, COMO VIOLACION DE LA GARANTIA DE LEGALIDAD CONTENIDA EN EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.

En el punto anterior, señalé que cuando una Autoridad, ordena que se lleve a cabo algún acto determinado, el mismo se debe encontrar debidamente fundado y motivado. En base a lo anterior surge un verdadero problema, en el sentido de que en nuestros Tribunales de Justicia del Fuero Común para el Distrito Federal en Materia Penal, es común que una vez que al indiciado se le ha dictado Auto de Sujeción a Proceso en su punto resolutive tercero, se ordena que se le identifique al procesado, por el Sistema Administrativo en Vigor adoptado para el caso, ocasionándole de esta forma dicha orden un acto de molestia en su persona.

La Autoridad Jurisdiccional al ordenar la Identificación la fundamenta en lo preceptuado por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra establece.

Artículo 298.- Dictado el Auto de Formal Prisión, el juez ordenará que se identifique al reo por el sistema adoptado para el caso, salvo cuando la ley disponga lo contrario.

Es así que dicho precepto legal antes citado, se refiere única y exclusivamente que procede la Identificación solamente que se dicte Auto de Formal Prisión, más no cuando se dicte Auto de Sujeción a Proceso, por tanto al carecer dicha orden de Identificación, de fundamentación, se viola la garantía de legalidad antes estudiada, prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de que la orden de Identificación Administrativa, se encuentra fundada en el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismo que se tacha de inconstitucional por las razones siguientes.

El artículo 298 antes mencionado en concordancia con el 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, son una supervivencia de las Legislaciones anteriores a

las que les han sucedido y que han continuado reproduciéndose por una inadvertencia del nuevo texto del artículo 16 Constitucional, a partir de 1917, esas disposiciones vinieron a chocar contra las garantías consignadas en el precepto constitucional antes mencionado, que protege la integridad, la libertad y la dignidad de los individuos, evita que sin causa justificada se le moleste en su persona, familia, domicilio, pepees y posesiones, sin que se sigan las formalidades del procedimiento, es así como el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal citado, ordena la Identificación, salco cuando la ley disponga lo contrario, es decir admite que no fatalmente a los procesados se les debe de Identificar Administrativamente, y en esa virtud, necesariamente tenemos que aplicar y respetar la prohibición de molestias indebidas que estatuyé el artículo 16 Constitucional, y como al mismo tiempo el artículo 22 de nuestra Carta Fundamental, prohíbe entre otras cosas las penas de infamia y las trascendentales, y tal Identificación de los procesados ha sido calificada acertadamente por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación como pena trascendental de ahí que los artículos 298 del Código de Procedimientos Penales

para el Distrito Federal y 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, resulten evidentemente anticonstitucionales, pero además el artículo 298 establece.

Que se Identificará al Reo por el sistema administrativo adoptado para el caso, por lo cual existe la siguiente interrogante ¿ CUAL ES EL SISTEMA O EN QUE LEY O REGLAMENTO SE HA ESTATUIDO., NO SE CONOCE DISPOSICIÓN ALGUNA SOBRE EL PARTICULAR, YA QUE SÓLO EXISTE LA PRÁCTICA VICIOSA Y ARBITRARIA de la Policía Preventiva, en donde se hace Retrato escrito en machotes confeccionados ad hoc, para el manejo de los Policías sin ninguna consideración para las personas que desgraciadamente caen en su manos.

Debe agregarse que una vez que se dicte Auto de Formal Prisión, que ordena la Identificación, el mismo resulta un grave acto de molestía a la persona que se somete al mismo en razón de que tienen que despojarlo de sus vestidos para hacer constar sus defectos físicos y todo lo notable que se encuentre en su persona que la distinga de las demás, y todo ello se escriba en el Documento que por una parte se archiva y por otra se

agrega al expediente, donde queda a la vista de las personas que manejan los autos y de aquellas que manejan el acceso a los archivos, además la fotografía que se adhiere a la Ficha Signalética, aparte de los datos personales que se asientan, se toma con el número ordinal del registro de delincuentes que es común a procesados y sentenciados, y es manifiesto que aún cuando jurídicamente la sola fotografía y la Identificación no constituyé una pena propiamente dicha, en la práctica sí implica una infamante y trascendental, toda vez que el público, no tiene una idea precisa de la diferencia que existe entre ser procesado y ser sentenciado ejecutoriadamente, por lo que cualquier persona que se encuentra sujeto a proceso que se le observe con el número de presidiario colgado en el cuello, con los demás datos de Identificación, lo considerarán lisa y llanamente como un criminal y para el procesado implica sufrir una pena no sólo en su persona sino que también trasciende a la familia que resulta afectada moralmente, circunstancias que ha sido tomada en cuenta por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en Cinco diversas Ejecutorias que pueden observarse en los Tomos XCVIII Página 788, CIII Páginas 1250 y 2616, y CIV Páginas 9 y 234 del Semanario

Judicial de la Federación, la Primera Ejecutoría citada contiene el siguiente Párrafo.

Mientras el Auto de Formal Prisión del cual es consecuencia la orden que manda Identificar al Procesado, no ha causado estado por estar pendiente Amparo promovido en su contra, no deberá ser llevada a cabo la Identificación, puesto que el perjuicio que ésta ocasionaría al acusado sería irreparable, ya que se puede dar origen a calumnias y difamaciones imborrables, convirtiendose asi en una pena trascendental y como tal prohibida por la Constitución.

3.3 PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE
LA IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA.

En el presente punto, primordialmente se encuentra enfocado a determinar si es procedente ó no el Juicio de Amparo, una vez que se ha dictado Auto de Formal Prisión ó Sujeción a Proceso y en el mismo se ordena que se le Identifique al procesado por el Sistema Administrativo adoptado para el caso, por lo que es importante definir lo que es Amparo.

El Maestro Ignacio Burgoa Orihuela, ^{< 6 >} define al Amparo como.- Institución Procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de Autoridad < Lato Sensu >, que en detrimento de sus derechos, viola la Constitución.

Una vez que se ha definido lo que es Amparo, es menester establecer, que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 103, nos establece claramente en que casos procede el Juicio de Amparo, por lo cual me permito transcribir enseguida.

- - - - - < 6 >

Burgoa Orihuela Ignacio, el Juicio de Amparo, 21a Edición, Editorial Porrúa, México 1984.

Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se sucite.-

- I.- Por leyes ó actos de la autoridad que violen las garantías individuales.
- II.- Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren la soberanía de los Estados y.
- III.- Por las leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Este precepto constitucional regula la procedencia genérica del Juicio de Amparo ante Tribunales Federales.

El Juicio de Amparo en su sentido original surgió en tres etapas.

LLa primera en los artículos 8º, 9º y 65, Párrafo Primero de la Constitución Política del Estado de Yucatán, promulgada el 31 de Marzo de 1841, de acuerdo con el proyecto elaborado por una comisión presidida por el ilustre Manuel Crescencio Rejón. En estos preceptos se utiliza el vocablo Amparo, calificado por el notable constitucionalista mexicano Felipe Tena Ramírez como

< Castizo, Evocador y Legendario >, para proteger a los habitantes de dicha entidad federativa en sus derechos contra leyes y decretos de la legislatura o providencias del gobernador, contrarias al texto literal de la constitución, así como contra funcionarios administrativos como judiciales, cuando violasen las garantías individuales.

La segunda fase, ésta de carácter nacional, se observa en el artículo 25 del Acta de Reforma < a la Constitución Federal de 1824 >, promulgada el 18 de Mayo de 1847, con apoyo en el proyecto elaborado por el notable Jurista Mariano Otero, y en el cual se atribuyó a los tribunales de la Federación otorgar el Amparo a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos, que les concedía dicha Carta Federal y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, tanto de la Federación como de los Estados.

Finalmente, y éste es el antecedente, inmediato, el artículo 101 de la Carta Federal de 5 de Febrero de 1857, con una redacción casi idéntica a la del 103 actual, disponía.- Los Tribunales de la Federación

resolverán toda controversia que se sucite. I.- Por Leyes ó actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales. II.- Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados. III.- Por leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

El artículo 103 de la Constitución Federal de 1917, cuyo texto original no ha sido modificado, comprende dos aspectos.

- a> La Protección de las garantías individuales contra leyes ó actos de autoridad.
- b> La tutela indirecta del régimen federal a través de los derechos fundamentales, cuando éstos son infringidos por leyes ó actos de la autoridad federal que invadan la autonomía de las entidades federativas, y, a la inversa, cuando las leyes ó actos de estas últimas afecten la esfera de competencia de la Federación.

La procedencia del Juicio de Amparo contra

resoluciones judiciales por violación de disposiciones legales ordinarias, fué consagrada en los Párrafos Cuarto y Quinto del artículo 14 de la Constitución Federal de 1917.

En tal virtud, con apoyo en dicha Fracción I, del artículo 103 de la Carta Federal, en la actualidad el Juicio de Amparo es admisible contra leyes < es decir, disposiciones generales en sentido amplio, incluyendo las reglamentarias >, así como contra cualquier acto de autoridad, que infrinjan no sólo los derechos fundamentales, calificados como garantías individuales, sino también los establecidos en leyes ordinarias, incluyendo a los modestos reglamentos municipales, es decir, todo el ordenamiento jurídico mexicano.

De modo que la Constitución seguida de la ley de Amparo, misma que en su artículo 1º, nos señala lo identico que el artículo antes transcrito, estableciendonos los casos en que procede el Juicio de Amparo.

En base a todo lo anterior en los puntos precedentes, como quedo plenamente establecido, al

ordenar el Organismo Jurisdiccional la Identificación Administrativa del Procesado dentro del Auto de Formal Prisión ó Sujeción a Proceso, por carecer de fundamentación y motivación dicha orden, se viola la garantía Constitucional de Legalidad, teniendo en consideración lo plasmado en la Fracción I del artículo 103 Constitucional, se puede interponer el Juicio de Amparo.

Por lo que es necesario señalar las bases del procedimiento a seguir al interponerse el Juicio de Amparo en el presente caso, las cuales se encuentran señaladas en el artículo 107 Fracción VII de nuestra Carta Magna, que a la letra dice.

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes.

Fracción VII.- El Amparo contra actos en juicio, fuera de juicio ó después de concluido, ó que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes ó contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya

jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute ó trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará, al Informe de la Autoridad, a una Audiencia, para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el Informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma Audiencia la sentencia.

Es así que tomando en consideración lo antes escrito, procede el Juicio de Amparo, cuando se ha ordenado la Identificación del Procesado, en el Auto de Formal Prisión ó Sujeción a Proceso, en virtud de que la misma se dicta durante el proceso.

Corroborando fehacientemente lo anterior la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, quién ha sustentado los criterios jurisprudenciales que ha continuación transcribo por considerarlos son de suma importancia para establecer claramente lo antes citado.

IDENTIFICACION DEL PROCESADO.SUSPENSION PROCEDENTE CONTRA EL ACTO QUE LA ORDENA.- Si en el Auto de formal Procesamiento reclamado se incluyó la orden para que se llevé a cabo la Identificación de los procesados por el sistema administrativo adoptado,

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

debe concederse la Suspensión Definitiva para que tal orden no se ejecute, hasta que se resuelva el Juicio de Amparo, pues tal acto es de imposible reparación, porque siempre quedan esos controles signaléticos, aún cuando sea con las respectivas anotaciones de libertad. y porque los quejosos tienen derecho a que previamente a los actos de Identificación se les muestre que la Formal Prisión se pronunció dentro del marco de legalidad. Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. Toca 473-75 Ricardo Blazquez Ocañas y Coags. 24 de Septiembre de 1975. Unanimidad de Votos. Ponente Guillermo Velasco Felix.

IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO.
PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION CONTRA EL ACTO QUE LA ORDENA. Aunque en efecto la obtención de la ficha signalética del inculpado implica una medida administrativa que aporta datos sobre su aspecto somático y evita las posibles confusiones con homónimos, no menos verídico resulta que ese mandato de identificación, por cuando deriva de un acto primordial < Formal Prisión >, combatido en el mismo juicio de garantías, es menester que primero se examiné sobre la legalidad de garantías de éste, pues hasta entonces deberán tenerse como legales sus consecuencias, maxime que al recabarse esa reseña, en efecto se provocarían al quejoso daños y perjuicios de difícil enmienda, puesto que quedarían registrados esos datos en los archivos respectivos, aún cuando, ulteriormente, en su caso, se estimara violatoria de garantías la Formal Prisión, pues de cualquier forma, las anotaciones impresas en esos documentos en tal sentido, no obstarían para que subsistieran como antecedentes, de tal suerte, procede la Suspensión Definitiva de ese acto para que no se obtenga la Ficha Signalética, mientras no se resuelva el principal, Sentencia Ejecutoriada. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Queja 25-90. Ramiro Ríos Esquivel. 31 de Agosto de 1990. Unanimidad de Votos. Ponente Jesús Duarte Cano.

C A P I T U L O I V .

PROCEDENCIA DE LA IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA, AL
DICTARSE SENTENCIA CONDENATORIA EJECUTORIADA.

- 4.1 ACUERDO A-010-90, EMITIDO POR LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL QUE SE NIEGA LA EXPEDICION DE HOJAS DE ANTECEDENTES PENALES.
- 4.2 EL ESTUDIO DE PERSONALIDAD COMO MEDIO ADECUADO, PARA QUE EL JUZGADOR RESUELVA UNA SENTENCIA CONDENATORIA.
- 4.3 EJECUCION DE SENTENCIA.
- 4.4 FUNDAMENTACION Y MOTIVACION PARA QUE PROCEDA LA IDENTIFICACION AL DICTARSE SENTENCIA CONDENATORIA EJECUTORIADA.

C A P I T U L O I V .

PROCEDENCIA DE LA IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA, AL
DICTARSE SENTENCIA CONDENATORIA EJECUTORIADA.

4.1 ACUERDO A-010-90, EMITIDO POR LA PROCURADURIA
GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL
QUE SE NIEGA LA EXPEDICION DE HOJAS DE
ANTECEDENTES PENALES.

Considerando que el artículo 22 de nuestra Constitución Política, prohíbe penas infamantes ó incivilizadas, algunas de las cuales todavía persisten, no tanto en la Legislación, sino más bien en las prácticas viciadas, o en usos de grave irresponsabilidad, como son las mutilaciones, las de infamia, las marcas, los azotes, los palos ó el tormento de cualquier especie, enumerando igual aquellas que afectan los derechos ó el patrimonio de las personas acogidas por nuestro Estado de Derecho.

Que esa misma disposición abarca todos esos tratamientos indignos de nuestra cultura y de nuestra

mejor tradición, mencionándolos con el nombre genérico de < penas inusitadas y trascendentales >, para indicar aquellas sanciones que ya no están ó debieran de estar en uso, ó que trascienden más allá del autor de un hecho ilícito, ó bien del ámbito de un cierto período en que deben producir sus efectos, puesto que no puede aceptarse que una pena sea soportada ó purgada por el resto de la vida de un ser humano, así haya éste violado gravemente la solidaridad ó la convivencia de la colectividad.

Que las leyes penales, precisan sanciones concretas por conductas antisociales, únicas que pueden válidamente imponerse a los transgresores de ellas, y que una vez cumplimentadas no deben afectar su reincorporación a una vida normal, sin débitos en contra que pudieren reclamárseles.

Que en éste orden de ideas, en la inmensa mayoría de los casos los contratistas ó empleadores de personas y aquellos que realizan operaciones de carácter mercantil ó crediticio, para tener confianza en su contraparte, requieren que éstos demuestren, fehacientemente, los antecedentes de su comportamiento

social y solvencia demostrada en los tratos comerciales y laborales que intervienen, insistiendo persistentemente en una práctica atentatoria de la dignidad humana, pues exigen su acreditamiento mediante una constancia ó carta de antecedentes no penales, pretendiendo de esta forma asegurar que las relaciones futuras sêan basadas en comportamientos éticos que se encuentren calificados y certificados, entendiéndose erróneamente bajo el término de <Antecedentes Penales >, no sólo a los hechos ilícitos declarados así mediante una Sentencia Judicial, sino que incluyen investigaciones ó procedimientos fallidos a que hubiere estado sujeto una persona.

Debido a lo anterior, las personas condenadas en Sentencia Ejecutoriada por un hecho ilícito, ó inclusive inculminadas en una acusación que por cualquier causa no hubiere prosperado, tienen que soportar un desprestigio de por vida, lo que constituyé en la realidad una penalidad trascendente y vitalicia de infamia, lo que no debe tolerarse, ni propiciarse, por razones de humanidad y por encontrarse expresamente prohibido por el artículo 22 Constitucional.

Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a esos objetivos es imperativo eliminar la expedición de constancias que trascienden negativamente en el desarrollo socio-económico de los gobernados como lo constituyó la llamada Carta de Antecedentes Penales, la que no solamente es estigmatizante sino que también impide en su caso, la reincorporación del individuo al conglomerado social al que pertenece.

Los datos personales que en razón de sus atribuciones constitucionales, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tiene necesidad de registrar y almacenar, no deben afectar la libertad ocupacional de los individuos respetando sus garantías, en su caso evitando divulgación injusta en el pleno goce de ellas, cuando infortunadamente se hubieren visto involucrados en investigación de hechos ilícitos que afecten su fama y prestigio personal ó que habiendo cumplido con el reproche social eviten su reincorporación plena a la vida colectiva, lo que se logrará con el establecimiento de un procedimiento adecuado que permita proporsionar esta información contenida en los archivos y registros pertenecientes a esta Institución.

En base a lo anteriormente escrito, el entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Licenciado Ignacio Morales Lechuga, en fecha 15 de Marzo de 1990, expidió el siguiente.

A C U E R D O

PRIMERO.- Los registros, anotaciones, grabaciones, inscripciones y demás datos de Identificación y de Antecedentes de carácter criminológico de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en sus distintas unidades y archivos, deberán se conservados íntegramente en la forma en que hubieren sido obtenidos, sin que puedan ser anulados, destruidos ó invalidados sin la autorización del titular de la Institución ó por mandato fundado y motivado de la autoridad judicial ó administrativa competentes.

SEGUNDO.- Para los efectos de éste Acuerdo, se entiende por datos registrales que no constituyen antecedentes penales, las fichas personales que integran el casillero de Identificación Criminalística de la Dirección General de Servicios Periciales, que hayn sido captados con motivo de Denuncias, Acusaciones, Querellas

ó Investigaciones practicadas por el Ministerio Público, que no hubieren concluído con una Sentencia Condenatoria Ejecutoriada, emitida por Autoridad Judicial competente.

TERCERO.- El Casillero de Identificación Criminalística de la Dirección General de Servicios Periciales, estará integrado por las siguientes secciones.

1.- Datos registrales que constituyén Antecedentes Penales.

- a> Delincuentes primarios.
- b> Delincuentes reincidentes.
- c> Delincuentes habituales.

2.- Datos registrales que no constituyén Antecedentes Penales.

3.- Datos registrales sobre inimputables Infractores.

4.- Otros datos registrales de Identificación que se considera pertinente conservar.

CUARTO.- La Dirección General de Servicios Periciales para integrar el Casillero a que alude el artículo anterior, podrá solicitar de las autoridades judiciales y administrativas correspondientes, la información, datos ó cooperación técnica conducente.

QUINTO.- Obtenidos los datos y elementos den Identificación, se clasificarán y archivarán de conformidad con lo establecido en éste Acuerdo y bajo el procedimiento y sistemas adoptados por la Dirección General de Servicios Periciales.

SEXTO.- Se considerarán como antecedentes penales aquellos datos registrales de Identificación personal sobre sujetos que hubieren sido condenados por autoridad judicial competente a sufrir una pena ó medida de seguridad, en los términos a que hace referencia el Título Segundo del Código Penal para el Distrito Federal, y esta resolución hubiere causado ejecutoria.

SEPTIMO.- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no expedirá constancias ó copias de antecedentes no penales con el objeto de obtener empleos ó demostrar solvencia en operaciones mercantiles ó de

crédito, sino únicamente en los casos y términos a que se refiere el artículo Octavo de éste Acuerdo.

OCTAVO.- Sólo a petición u orden expresa, fundada y motivada por autoridad persecutora de delitos, administrativa ó judicial competentes, se podrá acceder a proporsionar información, otorgar constancias ó certificaciones y a cancelar ó devolver los datos registrales que obren en el el Archivo de esta Institución.

Para los efectos anteriores, toda solicitud deberá ser dirigida ala Dirección General de Control de Procesos, la que actuará coordinadamente con la Dirección General de Servicios Periciales ó cualquier otra Autoridad Administrativa que en razón de sus atribuciones pudiera utilizar esa clase de datos.

NOVENO.- Cuando las leyes ó reglamentos administrativos señalen como requisito de los particulares, la presentación de constancia ó carta de antecedentes no penales, el interesado la solicitará por conducto de la autoridad administrativa correspondiente, observándose lo previsto en el artículo anterior.

DECIMO.- Siempre que para el mejor cumplimiento de lo aquí dispuesto resulte necesario el expedir normas ó reglas que precisen ó detallen su aplicación, el Subprocurador de Control de Procesos, someterá al Procurador General lo conducente.

DECIMO PRIMERO.- Los servidores públicos de esta Institución, deberán proveer en la esfera de su competencia lo necesario para la estricta observancia y debida difusión.

DECIMO SEGUNDO.- Al servidor público responsable de la inobservancia de los términos de éste Acuerdo, se le sancionará de conformidad a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con independencia de cualquier otra que le resulte.

Es así que el señor Procurador, en el presente Acuerdo, estableció claramente que éste tipo de documentos, atenta gravemente en la integridad de las personas, que se encuentran ante ésta situación.

Por lo que su servidor en el presente trabajo ruega de la manera mas atenta que de una vez por todas erradiquemos estos vicios tan añejos..

4.2 EL ESTUDIO DE PERSONALIDAD COMO MEDIO ADECUADO,
PARA QUE EL JUZGADOR RESUELVA UNA SENTENCIA
CONDENATORIA.

En lo referente al presente punto, es importante mencionar que si bien es cierto, que en la Jurisprudencia, en la Doctrina e inclusive en la práctica viciosamente se ha establecido que la Identificación Adiministrativa del Procesado, es una simple medida administrativa, tendiente a aportar al Juez del Proceso, elementos de Juicio para individualizar las sanciones, en el momento de emitir la sentencia, que en su oportunidad llegara a dictarse.

Lo cual resulta totalmente absurdo, en virtud, de que tal Identificación, sirve de instrumento para que el juzgador al momento de dictar Sentencia Definitiva, le niegue al procesado los beneficios que otorgan los artículos 70 y 90 del Código Penal para el Distrito Federal, si el procesado, tiene anteriores ingresos a prisión, por lo que me permito transcribir los preceptos antes citados con el fin de esclarecer mejor esta situación.

Artículo 70.- La prisión podrá ser sustituida, a juicio del Juzgador, apreciando en lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes.

I.- Por trabajo en favor de la comunidad ó semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cinco años.

II.- Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de cuatro años.

III.- Por multa, si la prisión no excede de tres años.

Para los efectos de la sustitución se requerirá que el reo satisfaga los requisitos señalados en la Fracción I Incisos b> Y c > del artículo 90.

Artículo 90.- El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas.

Fracción I.- el Juez o Tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena ó en la hipótesis que establece la Fracción X de éste artículo, suspenderán motivadamente la ejecución de las

penas, a petición de parte ó de oficio, si concurren estas disposiciones.

- a>.- Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años.
- b>.- Que sea la primera vez que el sentenciado incurre en delito intencional y, que además haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho púnible y.
- c>.- Que por sus antecedentes personales ó modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir.

Ahora bien, en base a lo antes escrito, para que el Organó Jurisdiccional, resuelva una Sentencia Condenatoria conforme a Derecho, el mismo debe apegarse estrictamente a lo establecido por los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal en concomitancia con el artículo 296 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra establecen.

Artículo 51.- Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y los peculiares del delincuente. Cuando se trate de punibilidad alternativa el juez podrá imponer, motivando su resolución, la sanción privativa de libertad cuando ello sea ineludible a fines de justicia, prevención general y prevención especial.

Artículo 52.- En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta.

1º.- La naturaleza de la acción u omisión de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y del peligro corrido.

2º.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron ó determinaron a delinquir y sus condiciones económicas.

3º.- Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales

que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad, ó nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestran su mayor ó menor temibilidad.

42.- Tratándose de los delitos cometidos por Servidores Públicos, se aplicará lo dispuesto por el artículo 2134 del presente Código.

El juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

Para los fines de éste artículo, el juez requerirá los Dictámenes Periciales, tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes, en su caso, a la aplicación de las sanciones penales.

Artículo 296 Bis.- Durante la Instrucción, el tribunal que conozca del proceso deberá observar las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e

ilustración, sus costumbres y conducta anteriores, los motivos que lo impulsaron a delinquir, sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito, los demás antecedentes personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, amistad ó nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor ó menor temibilidad.

En base a lo anteriormente expuesto, su servidor, sostiene, que para que el Juzgador, resuelva una Sentencia Condenatoria, no es necesario que deba ordenar, que se le Identifique al procesado, para allegarse éste tipo de datos, en razón de que los mismos claramente se encuentran especificados en el < Estudio Clínico Criminológico de Personalidad >, el cual rinden en forma eficiente y efectiva Peritos Criminólogos, mismos que lo remiten al Juzgador, para que el mismo conozca más a fondo el perfil de la persona que va a sentenciar.

Además de precauciones semejantes, el

Enjuiciamiento del Estado de Jalisco, establece, que una vez que existe el encarcelamiento preventivo, se deben realizar detalladas diligencias de indagación judicial y examen pericial del reo, para cumplir con la obligación de su estudio íntimo que de acuerdo con las tendencias modernas es menester realizarlo.

Por demás interesantes resultarían estas investigaciones, si a su aspecto Psico- Patológico, aunaran en lo posible el Social-Clasista, y si por lo menos se practicarán efectivamente con toda acuciosidad, pericia y recursos pecuniarios que supone la ley, y no como se verifican realmente a cada paso de nuestras pobres curias como meras fórmulas rutinarias por personal tan mal remunerado e incomprensible, que ha llegado al colmo de hacerlas constar en < Esqueletos ó Machotes >, impresos, de los que se limitan a llenar dos ó tres espacios blancos, lo que constitutó el polo opuesto a nuestra vida jurídica actual, y es la mejor muestra de que el mejor procedimiento viviente y humano se desvirtúa por inercia y se deshumaniza por falta de elementos capaces.

4.3 EJECUCION DE SENTENCIA.

El Procedimiento Penal Judicial termina con la sentencia firme, aquella que, después de haberse sustanciado el control Constitucional del Amparo, se condena ó absuelve al procesado.

De lo anterior se sigue que existen dos posibilidades jurídicas. La Primera radica en la soltura <si acaso se encontraba detenido el procesado >, ó la liberación de toda imputación penal del procesado. La Segunda se conoce con el nombre de Ejecución y ya no constituye parte del procedimiento judicial, y por más que algunas leyes atribuyan a la judicatura actividades de vigilancia,, supervisión ó inspección del Estado que guarda el condenado en la Penitenciaria.

Cabría discutir, si la situación vinculada con la realización de la pena es propiamente una Ejecución, sobre todo si se entiende por ésta, la afectación coactiva por obra de tercero de la Instrucción, dada por Autoridad Competente.

En realidad la reclusión, por no hablar de sus implicaciones y consecuencias constitucionales ó legales, como el trabajo previsto para la rehabilitación del sujeto, es una situación que se cumple por el propio condenado. No hay un actuario entre él y el juzgador, y sería absurdo que se atendiera que el alcaide está ejecutando algo, porque ello significaría que la conducta del funcionario administrativo es la significada por la sentencia.

Lo que la Administración Pública, lleva a cabo se reduce a proporsionar los elementos humanos y materiales para que el condenado cumpla con la reclusión.

Cualquiera que sea la técnica penitenciaria, el sujeto y el objeto de la prisión es el condenado, y no otra persona.

Demostrandose lo anterior en lo previsto por el artículo 443 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que establece lo siguiente.

Artículo 443.- Son irrevocables y, por tanto, causan ejecutoria.

I.- Las sentencias pronunciadas en primera

instancia cuando se hayan consentido expresamente, ó cuando expirado el término que la ley fija para interponer algún recurso, no se haya interpuesto, y.

II.- Las sentencias de segunda instancia y aquéllas contra las cuales no conceda la ley recurso alguno.

En tal orden de ideas el Título Sexto Capítulo I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal al establecer sobre la Ejecución de Sentencia, asienta lo siguiente.

Artículo 575.- La Ejecución de las sentencias ejecutoriadas en materia penal, corresponde a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. Esta designará los lugares en que los reos deban extinguir las sanciones privativas de libertad, ejercerá todas las funciones que le señalen las leyes y reglamentos, practicará todas las diligencias para que las sentencias se cumplan estrictamente y reprimirá los abusos que cometan sus subalternos, en pro ó en contra de los sentenciados.

4.4 FUNDAMENTACION Y MOTIVACION PARA QUE PROCEDA LA
IDENTIFICACION AL DICTARSE SENTENCIA
CONDENATORIA EJECUTORIADA.

Por último en el presente trabajo, mencionaré que al no existir ley, reglamento y sistema en los cuales se haya estatuido la Identificación Administrativa del Procesado, la misma resulta una violación Constitucional.

Y si a lo anterior agregamos que ni siquiera en el Reglamento de la Penitenciaría de esta Capital, existe ninguna disposición que establezca algún sistema de Identificación, la violación constitucional que menciono es mayor, en razón de que como se desprende en dicho Reglamento, es que la Penitenciaría se destinará exclusivamente, a que en esta extingan su condena los reos que ha continuación se mencionan.

Artículos 1º y 9º Fracción III.- Establecen que los documentos que deben acompañarse a la orden de internación de un reo sentenciado en la penitenciaría está la < SIGNACION ANTROPOMETRICA >, del reo con sus respectivas fotografías, si procediere de carcel, en que

estuviera establecido ese sistema de identificación.

Artículo 13 Fracción I.- Ordena que una vez admitido el reo sentenciado en el penal SE DETERMINARA EL NUMERO DE ORDEN QUE CORRESPONDA COMO PRESIDARIO.

Artículo 17 Fracciones II, XIII y XIV.- Establecen los datos que deben anotarse en el diario general de la Penitenciaría entre otras EL NUMERO QUE CORRESPONDA AL REO SENTENCIADO, EL DELITO O DELITOS POR EL CUAL SE HUBIERA PRONUNCIADO SENTENCIA IRREVOCABLE.

A esto hay que agregar que el único Reglamento en que se estatuyó la Identificación Antropométrica de los Delincuentes, es el Reglamento de la Policía de esta Capital, que en el Capítulo III de su libro Tercero establece.

El servicio de laboratorio de criminalística e Identificación disponiendo en su artículo 170.- Que el taller de fotografía, está destinado a tomar las que sean necesarias para la identificación de los delincuentes.

Y el artículo 171 categóricamente expresa.- QUE SU GABINETE DACTILOSCOPICO ANTROPOMETRICO ESTA DESTINADO PARA LA IDENTIFICACION DE LOS SENTENCIADOS.

Disposiciones estas últimas que se compaginan con las del Reglamento de la Penitenciaria y que convencen de que sólo a los REOS SENTENCIADOS O CONDENADOS COMO DELINCUENTES POR SENTENCIA EJECUTORIADA IRREVOCABLE DEBE SOMETERSELES A LA IDENTIFICACION, y ser objeto de intercambio y canje de antecedentes con las Oficinas de Policías de las demás naciones del mundo, a que se refiere el artículo 167 del Reglamento de Policía citado.

Todas estas disposiciones, encuentran su apoyo en las Doctrinas y están completamente acordes con las legislaciones extranjeras existentes, sobre el particular como se lee en los siguientes párrafos.

Los registros penales tienen como fin la inscripción oficial de los nombres y condiciones personales de los condenados y en algunos países, de los procesados en rebeldía, la de los delitos por ellos cometidos, las condenas impuestas y la expedición de

copias de las inscripciones a las autoridades judiciales a organismos oficiales ó particulares, estos registros reciben diversos nombres según los países, en los Latinos, Francia e Italia, se denomina Casillero Judicial, Casier Judiciare y Casellario Giudisiales, en Alemania Registro Penal < Strafregister >, en España el Registro Penal se denomina REGISTRO DE PENADOS, en todos los Juzgados de Instrucción, cada juez debe llevar un REGISTRO DE PENADOS, en los que figuren extractados los testimonios de la parte dispositiva de las SENTENCIAS FIRMES CONDENATORIAS, pronunciadas, de las inscripciones de CONDENAS, las notas autorizadas de los penados que fallezcan, las que se refieren a los hechos que por efecto de una revisión del Código Penal ó Leyes Especiales dejarón de constituir delito, Y LAS QUE OBTUVIERON SENTENCIA ABSOLUTORIA DE UN RECURSO DE REVISION.

En base al presente trabajo, ha quedado claramente precisados los fines de la Identificación, en los tóxtos legales y en la doctrina, fines que no se cumplen, cuando dicha Identificación se hace al iniciarse el Proceso Penal.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La Identificación del Procesado, es violatoria de las garantías individuales, en virtud de que la misma, se ordena por imperativo de los artículos 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, sin fundarse y motivarse al ordenar lo anterior los juzgadores, en razón de que no expresan las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan.

SEGUNDA.- La Identificación Administrativa de los Procesados, es violatoria de las garantías individuales, porque la misma constituyó un acto de molestia, en base, a que los juzgadores al ordenar dicha identificación en el oficio correspondiente, no realizan un razonamiento contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia que motive el mismo, contraponiéndose a lo dispuesto por el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

TERCERA.- La Identificación de los Procesados en la actualidad no se apega a la realidad, toda vez que nuestro derecho es dinámico, constantemente existen Reformas a nuestros Códigos, que me hacen pensar que en el presente caso, debe de realizarse una de estas, para que no existan las injusticias, en el presente hice notar.

CUARTA.- Para los juzgadores, la Ficha Signaletica, no les sirve como instrumento, para resolver una sentencia justa, lo que realmente les proporciona los medios para cumplir con tal fin es la hoja de Anteriores Ingresosa Prisión, con el cual se dan cuenta, si la persona que van a sentenciar, tienen ó no Antecedentes Penales, negandole de esta forma los beneficios que otorgan los artículos 70 y 90 del Código Penal para el Distrito Federal.

QUINTA.- El Estudio de Personalidad del Procesado, es el mejor instrumento que tiene el juzgador, para que el mismo resuelva una sentencia apegada a Derecho, en razón de que del mismo se desprende el perfil Criminológico del Delincuente, las causas que lo

orillarón a cometer el ilícito que realizó, la ilustración que tiene y lo más importante que se establece la peligrosidad del mismo.

SEXTA.- En base a las diversas Jurisprudencias, que ha citado, en el presente trabajo, la Identificación Administrativa del Procesado, procede siempre y cuando haya sido SENTENCIADO EJECUTORIADAMENTE.

SEPTIMA. En la actualidad es una obligación Identificar a las personas que se encuentran Sentenciadas Ejecutoriadamente, en base a lo establecido por el Reglamento de la Penitenciaría y del Reglamento de Policía de esta Ciudad.

OCTAVA.- Por último, quiero externar mi opinión en el sentido de que a los artículos 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como al 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, se les debe realizar una Reforma que éste más acorde con la vida jurídica actual, para que los mismos ordene que se Identificará a los Sentenciados, cuando su Resolución cause Ejecutoria.

B I B L I O G R A F I A S

ACERO JULIO
PROCEDIMIENTO PENAL
SEPTIMA EDICION
EDITORIAL CAJICA S.A.
MEXICO 1976.

ACOSTA ROMERO MIGUEL
TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO
OCTAVA EDICION
EDITORIAL PORRUA S.A.
MEXICO 1988.

ARILLAS BLAS FERNANDO
EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO
SEXAGESIMA NOVENA EDICION
EDITORIAL EDITORES UNIDOS MEXICANOS S.A.
MEXICO 1976.

BRISEÑO SIERRA HUMBERTO
EL ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO
NOVENA EDICION
EDITORIAL TRILLAS S.A.
MEXICO 1976.

BURGOA ORIHUELA IGNACIO
EL JUICIO DE AMPARO
VIGESIMA PRIMERA EDICION
EDITORIAL PORRUA S.A.
MEXICO 1984.

DIAS DE LEON MARCO ANTONIO
DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL
SEGUNDA EDICION
EDITORIAL PORRUA S.A.
MEXICO 1989.

FRAGA GABINO
DERECHO ADMINISTRATIVO
SEGUNDA EDICION
EDITORIAL PORRUA S.A.
MEXICO 1987.

GARCIA RAMIREZ SERGIO
ESTUDIOS PENALES
ESCUELA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS
MEXICO 1987.

GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE
PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL
SEPTIMA EDICION
EDITORIAL PORRUA S.A.
MEXICO 1983.

HERNANDEZ LOPEZ AARON
MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PRIMERA EDICION
EDITORIAL PAC, S.A. DE C.V.
MEXICO 1990.

HERNANDEZ LOPEZ AARON
EL PROCESO PENAL FEDERAL COMENTADO
SEGUNDA EDICION ACTUALIZADA
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO 1993.

LENGYEL OLGA
LOS HORNO DE HITLER
TRIGESIMA EDICION
EDITORIAL DIANA S.A.
MEXICO 1990.

LUBIAN Y ARIAS RAFAEL
DACTILOSCOPIA
SEGUNDA EDICION
EDITORIAL REUS S.A.
MADRID ESPAÑA 1975.

MALDONADO HERNANDEZ JOSE
SINTESIS DACTILOSCOPIA
VIGESIMA TERCERA EDICION
EDITORIAL EL AUTOR S.A.
MEXICO 1986.

MORALES LECHUGA IGNACIO
COMPENDIO LEGISLATIVO
1988 - 1989
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO
FEDERAL.
MEXICO 1990.

MORALES LECHUGA IGNACIO
COMPENDIO LEGISLATIVO
1990

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO
FEDERAL.
MEXICO 1991.

ORONoz SANTANA CARLOS
MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL
SEGUNDA EDICION
EDITORIAL CARDENAS S.A.
MEXICO 1983.

ORTIZ FERNANDO
LA IDENTIFICACION DACTILOSCOPICA
SEGUNDA EDICION
EDITORIAL DIANA S.A.
MADRID ESPAÑA 1975.

REYES MARTINEZ ARMIDA
DACTILOSCOPIA Y OTRAS TECNICAS DE IDENTIFICACION
SEGUNDA EDICION
MEXICO 1987.

TRUJILLO ARRIAGA SALVADOR
EL ESTUDIO CIENTIFICO DE LA DACTILOSCOPIA
PRIMERA EDICION
EDITORIAL LIMUSA S.A.
MEXICO 1987.

VUCETICH KOVACEVICH JUAN
DACTILOSCOPIA COMPARADA
PRIMERA EDICION
EDITORIAL LA PLATA S.A.
BUENOS AIRES ARGETINA 1904.

L E G I S L A C I O N E S

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL
DISTRITO FEDERAL
QUINTA EDICION
EDITORIAL ANDRADE
MEXICO 1992.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
QUINCUGESIMA EDICION
EDITORIAL PORRUA
MEXICO 1992.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES
CUADRAGESIMA SEGUNDA EDICION
EDITORIAL PORRUA
MEXICO 1992.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS COMENTADA.
TERCERA EDICION
MEXICO 1992.

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES
SEPTIMA PARTE
1978 - 1979
ACTUALIZACION VI PENAL.

LEY DE AMPARO
QUINTA EDICION
EDITORIAL PAC
MEXICO 1991.

< FIGURA 1 >

LABORATORIO DE CRIMINALISTICA E
IDENTIFICACION, POLICIA CIUDAD DE
MEXICO.
GABINETE CENTRAL.

SERIE					
	PULGARES	INDICES	MEDIOS	ANULARES	MEÑIQUE
S. F. C. C. I. O. N					

< FIGURA 2 >

IMPRESIONES MANOS
4 DEDOS MANO IZQUIERDA.

MATRICULA NUM.

NOMBRE.....
<a>..... NACIO EN
SEXO... EDAD... ESTATURA
PIEL... PELO... OJOS...
COMPLEXION... SENAS ...
BDO. CIVIL... OCUPACION
PRECEDENCIA.....
MOTIVO.....
DOMICILIO.....
MEXICO, D.F. A 27 DE
ENERO DE 1994.
OPERADOR

IMPRESIONES MANOS
4 DEDOS MANO DERECHA.

MATRICULA NUM.

IMPRESIONES SIMULTANEAS DE
AMBOS PULGARES

< FIGURA 3 >

LABORATORIO DE CRIMINALISTICA E IDENTIFICACION

MATRICULA.....

SERIE.....

FOTOGRAFIA.....

EXPEDIENTE.....

a>.....

MOTIVO.....

OBSERVACIONES.....

PULGAR DERECHO.....

.....
FORMULA.....

< FOTOGRAFIAS >



< FOTOGRAFIAS >



DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCION DE CRIMINALISTICA.
SUBDIRECCION DE SISTEMAS TRADICIONALES
DE IDENTIFICACION.

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL.

RECLUSORIO.- PREVENTIVO PONIENTE.

C. JUEZ 100 º PENAL
SECRETARIA. 2a.
P R E S E N T E.

ASUNTO.- SE REMITE RESEÑA E INDIVIDUAL
DACTILOSCOPICA.

MEXICO, D.F., 27 DE ENERO DE 1994.

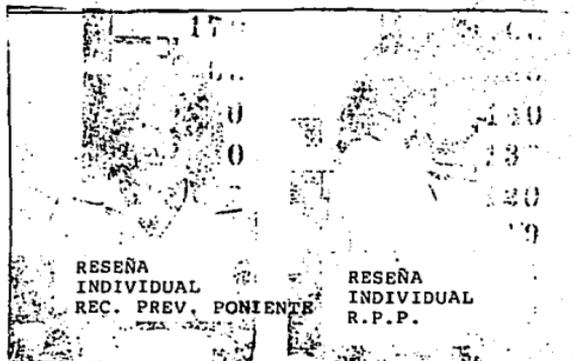
POR MEDIO DEL PRESENTE Y EN ATENCION A SU
OFICIO No 01 FECHADO EL 14 DE ENERO DE
1994 REMITO A USTED LA RESEÑA No 1640 E
INDIVIDUAL DACTILOSCOPICA CON FOTOGRAFIA DE
FRENTE Y PERFIL NUM 5678.

CORRESPONDIENTE AL PROCESADO. _

EDSON CAPELLO ESPAGUETI.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL JEFE DEL DEPARTAMENTO
SUBDIRECTOR DE SISTEMAS TRADICIONALES DE
IDENTIFICACION.

DR. ANATOLIO CORLEONE TURIN.



NUM. 78
EXP. 00-
SRIA.2a.

Fotografías y reseña individual correspondiente a EDSON CAPELLO ESPAGUETI hijo <a> de JUVENTUS CAPELLO y de DONADONI SANGUINETI.
nacionalidad ITALIANA Nacido en VENECIA ITALIA.
Edo Civil CASADO Edad 30 años Prof, u Oficio act. POLICIA PREVENTIVO Oficio anterior COMERCIANTE EN JOYAS
Domicilio SAN GASPAS DE LOS REYES No 30 COL. SANTA CAROLINA MEXICO D.F.
Prisión actual ABUSO DE AUTORIDAD Y ROBO
Consignado a JUZGADO 100º PENAL

N A R I Z

Incli. MEDIANA Raíz <Prof> MEDIANA Sal. MEDIANA
Alt. MEDIANA Dorso. RECTILINEA Anch. MEDIANA
Anc. MEDIANA Base. LEVANTADA PART.
Part. MEDIANA Altura MEDIANA.

OREJA DERECHA

Orig. MEDIANA Cont. GOLFO Incli. INTERMEDIA
Sup. MEDIANA Adh. UNIDA Perf. INTERMEDIA
Post. MEDIANA Mod. PERFORADA Inv DERECHA
Part. dim. MEDIANA Dim. MEDIANA

SEÑAS PARTICULARES

TATUAJE EN HOMBRO DERECHO < DRAGON >

INGRESOS ANTERIORES

EDSON CAPELLO ESPAGUETI. P.R. DE PORTACION DE ARMA
PROHIBIDA Y LESIONES, JUZG. 45ª DTTO. PART. 12-90 8-
NOV-90.

EDSON CAPELLO ESPAGUETI. P.R. DE ROBO AGRAVADO , JUZG.
99º REC. PREV. PTE. PART 001-91, 24-DIC-91.

México, D.F. 27 de Enero de 1994.

SUBD. DE SIST. DE TRAD. DE IDENT.

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO.

DR. ANATOLIO CORLEONE TURIN.

Nombre EDSON CAPELLO ESPAGUETI Estatura 1.80
<a> MASC. ITALIANO Años 30 Peso 90. Complexi3n ROBUSTO
Registro NÚm.... Serie... Foto NÚm 78-R.P.P. - 94
Piel MORENO OSCURO.
Aver. Prev. NÚm... Del M.P. Nac. ITALIANA C. OJOS CAFES
Motivo ABUSO DE AUTORIDAD Y ROBO. JUZG. 100ª PENAL.
PART. 00-94 C. Pelo CASTAÑO OSCURO.
Domicilio SAN GASPAR DE LOS REYES No 30 COL. SANTA
CAROLINA MEXICO, D.F.

Señas Particulares.....

Ciudad de México, a 27 de Enero de 1994

Revizado por

Operador

Subclasificador



Impresiones simultáneas de ambos pulgares.

SUBDIRECCION
SISTEMAS TRADICIONALES DE
IDENTIFICACION.

SERIE					
SECCION	PULGARES	INDICES	MEDIOS	ANULARES	MEÑIQUES
					

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

AMPAROS

III

I-0126-94

EN ONCE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, SE DA CUENTA AL C. JUEZ CON DOS COPIAS SIMPLES DE LA DEMANDA DE GARANTIAS PROMOVIDA POR EDSON CAPELLO ESPAGUETI.-----
CONSTE.-----

---- MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A ONCE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.-----

----COMO ESTA ORDENADO CON ESTA FECHA EN EL CUADERNO PRINCIPAL, CON DOS COPIAS SIMPLES DE LA DEMANDA DE AMPARO, TRAMITASE POR DUPLICADO EL INCIDENTE DE SUSPENSION RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EDSON CAPELLO ESPAGUETI EN CONTRA DE ACTOS DE JUEZ 1002 PENAL DEL DISTRITO FEDERAL Y DE OTRAS AUTORIDADES.-----

CON APOYO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 124, 130 Y 136 DE LA LEY DE AMPARO PIDASE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SUS INFORMES PREVIOS QUE DEBERAN RENDIR DENTRO DEL TERMINO DE VEINTICUATRO HORAS, ENVIANDOLES AL EFECTO COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA, SE SEÑALAN LAS DIEZ HORAS DEL DIA 18 DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA DE ESTE INCIDENTE.-----

---- SE CONCEDE A LA PARTE QUEJOSA LA SUSPENSION PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA ORDEN DE IDENTIFICACION Y SU EJECUCION, PARA TAL EFECTO DE QUE NO SEA IDENTIFICADO POR LOS MEDIOS ADMINISTRATIVOS, HASTA EN TANTO SE RESUELVA SOBRE LA SUSPENSION DEFINITIVA.-----

---- COMO SE SOLICITA, EXPIDANSE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE ESTA DETERMINACION, RECABANDOSE LA RAZON DE RECIBO.-----

---- SE AUTORIZA AL SECRETARIO PARA FIRMAR LOS OFICIOS RESPECTIVOS.-----

----NOTIFIQUESE.-----

---- LOPROVEYO Y FIRMA EL C. LICENCIADO ANACLETO MACIAS MORONES, JUEZ VIGESIMO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL. D O Y F E. -----

----- EL C. LIC. AUGUSTO DE LA PEÑA Y PEÑA SECRETARIO DEL
JUZGADO VIGESIMO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN
EL DISTRITO FEDERAL. - -----

----- D O Y F E -----

----- C E R T I F I C A -----

----- QUE LA PRESENTE COPIA CONCUERDA FIELMENTE CON EL
ORIGINAL QUE OBRA EN AUTOS DEL CUADERNO INCIDENTAL
NUMERO 0126-94 PROMOVIDO POR EDSON CAPELLO ESPAGUETI,
CONTRA ACTOS DE JUEZ 100 PENAL DEL DISTRITO FEDERAL,
DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES DE LA PROC.
GRAL. DE JUST. DEL D.F. Y COORDINADOR DEL DEPARTAMENTO
DE IDENTIFICACION DEL RECLUSORIO PREVENTIVO PONIENTE DEL
D.F., LA CUAL SE CERTIFICA EN UNA FOJA UTIL, PARA SER
ENTREGADA A LA PARTE INTERESADA EN CUMPLIMIENTO A LO
ORDENADO EN EL ACUERDO DEL DIA ONCE DE ENERO DE MIL
NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO. -----

MEXICO, D.F., A 11 DE ENERO DE 1994.

EL C. SECRETARIO DEL JUZGADO VIGESIMO OCTAVO
DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO
FEDERAL.

LIC. AUGUSTO DE LA PEÑA Y PEÑA.

SE REMITE ESTUDIO CLINICO
CRIMINOLOGICO AL C. JUEZ
OCTAGESIMO NOVENO PENAL
P R E S E N T E.

EN CUMPLIMIENTO DE LOS ARTICULOS CINCUENTA Y UNO Y CINCUENTA Y DOS DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, Y EL 296 BIS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SEPTIMO DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS Y CUARENTA Y SEIS DEL REGLAMENTO DE RECLUSORIOS DEL DISTRITO FEDERAL, ME PERMITO PONER A SU CONSIDERACION EL ESTUDIO DE PERSONALIDAD DEL PROCESADO EDSON CAPELLO ESPAGUETI
PROCESADO POR LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD Y ROBO
EN EL EXPEDIENTE No 00-94.

A T E N T A M E N T E
México, D.F., a 4 de Febrero de 1994.
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.
EL C. DIRECTOR DEL REC. PREV. PTE.

DR. LUIS ALCOCER NAVA.

ESTUDIO CLINICO CRIMINOLOGICO DE PERSONALIDAD

INSTITUCION REC. PREV. PTE.

No. EXP C.O.C. _____

FECHA DE DETENCION 16 - NOV - 93

FECHA DE INGRESO 14 - NOV - 93

DORMITORIO LIBERTAD PROVISIONAL.

DATOS GENERALES.

NOMBRE.- EDSON CAPELLO ESPAGUETI.

SOBRE NOMBRE.- EL ITALIANO.

SEXO.- MASCULINO EDO CIVIL.- SOLTERO.

EDAD.- 30 AÑOS NACIONALIDAD.- ITALIANA.

LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO.- ITALIA 4 - SEP - 63.

DOMICILIO.- CALLE SAN GASPAR DE LOS REYES No 30 COL.
SANTA CAROLINA MEXICO D.F.

OCUPACION.- POLICIA PREVENTIVO. RELIGION.- CATOLICA.

DELITOS IMPUTADOS, MOTIVO DE PROCESO.- ABUSO DE
AUTORIDAD Y ROBO.

ASPECTOS FISICOS.

INTEGRO, COMPLETO, BIEN CONFORMADO, CON MARCHA NORMAL Y
SIN SEÑAS PARTICULARES.

ANTECEDENTES CRIMINOLOGICOS.

ANTECEDENTES DE CONDUCTAS PARA Y ANTISOCIALES REFERIDAS
POR EL INDIVIDUO.-

TABAQUISMO

ALCOHOLISMO SOCIAL

NEGADOS OTROS.

ANTECEDENTES DE CONDUCTAS PARA Y ANTISOCIALES FAMILIARES.
HERMANO EN LA CARCEL DE MILAN POR ROBO 5 AÑOS.

CLASIFICACION POR ANTECEDENTES CRIMINOLOGICOS.

PRIMARIO .- NO REINCENTE GENERICO.- NO.
REINCENTE ESPECIFICO.- SI HABITUAL .-

CRIMINOGENESIS.

AREA BIOLOGICA.

ANTECEDENTES HEREDO FAMILIARES DE IMPORTANCIA
CRIMINOLOGICA.

SI.- ESPECIFIQUE.- PORLA INFLUENCIA DEL HERMANO.

ANTECEDENTES PERSONALES PATOLOGICOS DE IMPORTANCIA
CRIMINOLOGICA.

NO. ESPECIFIQUE.- NINGUNO.

ACTUALMENTE SE ENCUENTRA.- SANO.

ESPECIFIQUE.- CLINICAMENTE SANO.

AREA PSICOLOGICA.

COEFICIENTE INTELECTUAL.- TERMINO MEDIO.

DAÑO ORGANICO.- NO.

ESFERA DE LA PERSONALIDAD.- AGRESIVO, EVASIVO, INFANTIL
Y MANIPULADOR.

DIAGNOSTICO PSICOLOGICO.- PERSONALIDAD ANTISOCIAL.

AREA SOCIAL.

ADAPTACION SOCIAL.

PROVENIENTE DE UN NUCLEO PRIMARIO COMPLETO, PERO DESORGANIZADO Y DESINTEGRADO, DONDE NO SE ASUMIERON LOS ROLES SATISFACTORIAMENTE, CONFORMO SU NUCLEO SECUNDARIO SIENDO ESTE DISFUNCIONAL QUE CULMINO CON LA SEPARACION.

DESARROLLO INTRAINSTITUCIONAL.-

ADECUADO.

VERSION DEL DELITO.

VERSION JURIDICA.

VERSION DEL INTERNO.-

REFIERE QUE UNOS MUCHACHOS LO SEGUIAN EN UN VEHICULO, Y QUE POSTERIORMENTE UNOS COMPAÑEROS LO DETUVIERON Y LOS MUCHACHOS LO ACUSABANDE HABERLOS GOLPEADO Y ROBADO.

CRIMINODIAGNOSTICO.-

SE TRATA DE MASCULINO DE 30 AÑOS DE EDAD, PROVINIENTE DE UN NUCLEO PRIMARIO COMPLETO, DESORGANIZADO Y DESINTEGRADO EN DONDE NO SE ASUMIERON LOS ROLES ADECUADAMENTE, CONFORMANDO UN NUCLEO SECUNDARIO SIENDO ESTE DISFUNCIONAL Y CONFLICTIVO, CULMINO CON LA

SEPARACION DE AMBOS, ESCOLARMENTE HASTA 5o GRADO DE BASICO, LABORALMENTE HASIDO ESTABLE DENTRO DE SU EMPLEO, SE HA DESENVUELTO DENTRO DE HABITOS Y SUBCULTURAS CON NORMAS Y VALORES SOCIALES, IMPREGNADOS DE CONDUCTAS Y VALORES PARA Y ANTISOCIALES LOS CUALES NIEGA PERO SON PROBABLES A NIVEL EXPERIENCIAL, SE REFIERE CLINICAMENTE SANO ES CLASIFICADO COMO REINCIDENTE ESPECIFICO, POSEE UN COEFICIENTE INTELECTUAL INFERIOR NO MEDIO, ES UNA PERSONA DEFENSIVA, EVASIVA, MANIPULADORA, POCO COOPERADORA QUE NO APRENDE DE LA EXPERIENCIA.

CAPACIDAD CRIMINAL.- ALTA.
ADAPTABILIDAD SOCIAL.- BAJA.
INDICE DEESTADO PELIGROSO.- MEDIO.

TRATAMIENTO SUGERIDO.- OCUPACIONAL, LABORAL, ESCOLAR.

PRONOSTICOS.-

INTRAINSTITUCIONAL.- RESERVADO POR NO APRENDE DE LA EXPERIENCIA.

EXTRAINSTITUCIONAL.- RESERVADO POR EL MISMO MOTIVO.

NOMBRE Y FIRMA DE CRIMINOLOGO.

EL C. DR.MICHEL MINETTI ANGELL.

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES.
DIRECCION DE CRIMINALISTICA.
SUBDIRECCION DE SISTEMAS TRADICIONALES DE
IDENTIFICACION.

AVER. PREV.

ORDEN No.

MEXICO, D.F., A 30 DE ENERO DE 1994.

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL.

C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.,
89a AGENCIA INVESTIGADORA.

P R E S E N T E.

EN ATENCION A SU REQUERIMIENTO No S|N
DEL 15 DE ENERO DE 1994, SE HACE CONSTAR QUE EL C. EDSON
CAPELLO ESPAGUETI.- - INV. POR ROBO Y ABUSO DE AUTORIDAD-
EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL AÑO DE 1938 A LA
FECHA, SE LE ENCONTRARON EN LOS ARCHIVOS DE ESTA
INSTITUCION, DATOS REGISTRALES. DACTILOSCOPICOS. _____
QUE NO CONSTITUYEN ANTECEDENTES PENALES, EN LOS TERMINOS
DE LOS ARTICULOS SEGUNDO Y SEXTO DEL ACUERDO NUMERO A-
010-90, EXPEDIDO POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EL 15 DE MARZO DE MIL
NOVECIENTOS NOVENTA.

EDSON CAPELLO ESPAGUETI.- PORTACION DE ARMA PROHIBIDA Y
LESIONES, PARTIDA 12-90 JUEZ
45o DTTO. 8-NOV-90.

EDSON CAPELLO ESPAGUETI .- ROBO, PARTIDA 001-91, JUEZ 99o
24-DIC-91.